

GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN FAMILIA

Ministerio del Interior y de Justicia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Presidente de la República

**MINISTERIO DEL INTERIOR
Y DE JUSTICIA**

CARLOS HOLGUÍN SARDI
Ministro del Interior y de Justicia

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ
Viceministro de Justicia

GERARDO ANTONIO ZÚÑIGA SÁNCHEZ
Secretario General

HARBAY PEÑA SANDOVAL
Supervisor Investigación y Convenio

Ministerio del Interior y de Justicia
Carrera 9 # 14-10
Conmutador 4443100

INTERNET
www.conciliacion.gov.co
conciliacion@mij.gov.co

**UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA**

MOISÉS WASSERMAN LERNER
Rector General

ADOLFO SALAMANCA CORREA
Decano
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas
y Sociales

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Director de Contenido

JORGE IGNACIO SALCEDO GALÁN
Director General del Convenio

ELIANA LÓPEZ JARAMILLO
Coordinadora Administrativa

Universidad Nacional de Colombia
Sede Bogotá
Carrera 30 Calle 45. Ciudad Universitaria
Bogotá D.C., Colombia
Tel. Conmutador 3 16 5000

INTERNET:
www.unal.edu.co

Primera Edición: Octubre de 2007

Diseño y Diagramación

Kronos Impresores y Cia.

ISBN: XXXX

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización escrita del titular del copy-right, por medio de cualquier proceso, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático. Esta edición y sus características son propiedad del Ministerio del Interior y de Justicia.

Este libro no tiene valor comercial

PROHIBIDA SU VENTA

GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN FAMILIA
¡Venga, conciliemos!
Hablando se arreglan las cosas

PRESENTACIÓN
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

El Ministerio del Interior y de Justicia como entidad encargada de desarrollar las políticas públicas que permitan ampliar el acceso a la justicia y difundir, fomentar y mejorar el uso de los mecanismos de solución de conflictos, creó el Programa Nacional de Conciliación que tiene como objetivo el fortalecimiento e institucionalización de la conciliación en Colombia.

Una de las problemáticas identificadas en el Programa Nacional de Conciliación fue la carencia de una línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia en las diferentes áreas de aplicación de la conciliación, la cual fuera conocida y aplicada por los conciliadores que facilitan la solución de los conflictos.

Para solucionar la dificultad mencionada anteriormente, el Ministerio del Interior y de Justicia contrató con la Universidad Nacional de Colombia la elaboración de unas Guías Institucionales de Conciliación en Civil, Comercial, Familia, Laboral, Administrativo, Penal y Tránsito. Las guías contienen una presentación jurídica y pedagógica de los M.A.S.C. y la conciliación, asuntos conciliables y no conciliables, criterios de aplicación de la conciliación, competencias del conciliador, procedimiento y técnicas de conciliación, legislación, jurisprudencia y doctrina especializada, modelos de documentos, ejercicios y evaluación de los módulos y mucha más información útil para los operadores de la conciliación.

La presente Guía Institucional de Conciliación en Familia es la base conceptual del Ministerio del Interior y de Justicia como suprema autoridad administrativa del ramo; de esta manera, el Ministerio busca que la obra sea una herramienta de apoyo para los conciliadores de los centros de conciliación y funcionarios que ofrecen sus servicios para la solución de controversias familiares.

Para la elaboración de la Guía se contó con el doctor Jaime Humberto Araque González, reconocido jurista y maestro de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia con amplia

trayectoria en la academia colombiana.

La conciliación ha demostrado en sus últimos 16 años de implementación ser una forma de solución pacífica de conflictos: rápida, económica, eficaz y justa. El Ministerio del Interior y de Justicia confía que las personas que tengan un conflicto de carácter familiar como alimentos, disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, régimen de visitas y custodia, entre otros, acudirán a los conciliadores para llegar a un acuerdo satisfactorio para todos porque la conciliación no deja perdedores.

Para el Ministerio del Interior y de Justicia es motivo de orgullo poner a disposición de los conciliadores, centros de conciliación, profesionales y la comunidad en general esta Guía Institucional de Conciliación en Familia que esperamos sea de utilidad para el fortalecimiento e institucionalización de la conciliación en el país.

CARLOS HOLGUÍN SARDI
Ministro del Interior y de Justicia

PRESENTACIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La institución jurídica de la conciliación en Colombia ha encontrado en el Ministerio del Interior y de Justicia a una institución estatal que ha desarrollado un importante papel en la divulgación y promoción de su aplicación en el derecho colombiano, como aspecto esencial para consolidar la cultura de la obtención de soluciones pacíficas a los conflictos presentes en nuestra sociedad, especialmente a aquellos conflictos que tocan con los aspectos meramente privados y que no afectan directamente el interés general.

En cumplimiento de ese importante papel, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, en desarrollo del Programa Nacional de Conciliación, firmaron el Convenio Interadministrativo 122 de 2005, y como fruto de éste se elaboró la presente GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN FAMILIA, a través del cual los estudiantes, los funcionarios de los centros de conciliación, los funcionarios públicos, los conciliadores, y la ciudadanía en general, pueden comprender, gracias a su lenguaje sencillo y ligero, las principales características de la institución de la conciliación en Colombia en Derecho de Familia.

El presente estudio de la conciliación en materia de Familia está dividido específicamente en seis Unidades temáticas, organizadas de manera sistemática, de acuerdo al modelo pedagógico de la Andragogía, por lo que su organización facilita su lectura y consulta expedita.

En la Primera Unidad, denominada *Fundamentos Generales de la Conciliación*, se presentan las características de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, y de la Conciliación en general, haciendo énfasis en aspecto tanto sustanciales como procesales.

En la Segunda Unidad, *El Conciliador*, se presentan aquellos aspectos que tienen como principal característica el desarrollo de la labor de quien actúa como tercero facilitador imparcial en la conciliación en materia de Familia.

La Unidad Tercera, titulada *Procedimiento Conciliatorio*, desarrolla de manera específica cada uno de los pasos que deben seguirse en el trámite de la conciliación, desde que se recibe la solicitud hasta que se expide la

correspondiente acta o constancia de conciliación, haciendo especial énfasis en el procedimiento conciliatorio en materia de Familia.

La Unidad Cuarta, *Acta de Conciliación y Acuerdo Conciliatorio*, desarrolla un aspecto muy importante dentro de la conciliación: el acta de conciliación y los acuerdos conciliatorios contenidos en ella. Aspectos como el contenido del acta, su validez y sus efectos son explicados de manera clara en esta unidad temática.

La Unidad Quinta explica el tratamiento jurídico que debe darse a la conciliación en aquellos asuntos de familia que más se presentan en la realidad que afronta un conciliador en el desarrollo de su labor, entre ellos están la Conciliación en Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y sus efectos patrimoniales, y la conciliación en materia de alimentos. Esta unidad se denomina *Conciliación en algunos asuntos de Familia*.

Por último, la Unidad Sexta contiene unos modelos documentales que facilitan la labor del conciliador a la hora de concretar cada una de las actuaciones conciliatorias que se derivan de su labor y que llevan inmersa la elaboración de un documento, modelos que han sido elaborados de acuerdo a la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia en materia de Conciliación.

La presente Guía Institucional de Conciliación en materia de Familia, pretende constituirse en documento clave de consulta, que permita al conciliador encontrar de manera ágil y concreta la manera de afrontar las múltiples situaciones que se pueden enfrentar al momento de realizar su labor conciliatoria, y es por esto que se ha elaborado en un lenguaje sencillo y casi sin acudir a citas doctrinas y jurisprudenciales, salvo que sea absolutamente esenciales.

Finalmente, es del caso hacer especial reconocimiento a todas aquellas personas que han hecho un innegable esfuerzo para la elaboración del presente documento, especialmente al Abogado Conciliador egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia Dr. DAVID EDUARDO QUINTERO ACHURY quien se convirtió, con gran sentido de devoción y responsabilidad, en importante colaborador en la elaboración de esta Guía de Conciliación en Familia. Así mismo, hago también un reconocimiento al equipo de trabajo del Convenio 122/05, pues la labor de los Doctores HARBEY PENA SANDOVAL –Ministerio del Interior y de Justicia-, JORGE IGNACIO SALCEDO – Director del Convenio- y ELIANA LÓPEZ JARAMILLO –Coordinadora Administrativa-, quienes con sus esfuerzos han logrado dar un importante paso en el desarrollo de una cultura de solución pacífica a los conflictos presentes en nuestra sociedad, lo que en la situación actual del país constituye un importante paso hacia la búsqueda y consecución de la paz tan anhelada por todos los colombianos.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

TABLA DE CONTENIDO

UNIDAD 1 FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

1.	MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)	15
1.1.	Concepto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)	15
1.2.	Clasificación	15
2.	CONCEPTO DE CONCILIACIÓN	18
3.	CLASES DE CONCILIACIÓN	19
3.1.	Conciliación en derecho.....	20
3.2.	Conciliación en equidad.....	20
4.	CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN	21
4.1.	Mecanismo de acceso a la administración de justicia.	21
4.2.	Mecanismo alternativo de resolución de conflictos.	21
4.3.	Forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero.....	22
4.4.	Mecanismo de administración transitoria de justicia.	22
4.5.	Acto jurisdiccional.	23
4.6.	Mecanismo excepcional.....	23
4.7.	Sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos.....	23
5.	FINES DE LA CONCILIACIÓN	24
5.1.	Garantizar el acceso a la Justicia	24
5.2.	Estimular la convivencia pacífica.	25
5.3.	Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.....	26
5.4.	Descongestionar los despachos judiciales.....	26

6.	MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN	27
6.1.	Fundamentos constitucionales.....	27
6.2.	Fundamentos legales.....	27
7.	PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN.....	28
7.1.	Gratuidad.	28
7.2.	Confidencialidad.	28
8.	ASUNTOS CONCILIABLES.....	30
8.1.	Reglas generales	30
8.2.	Asuntos conciliables en materia de Familia.....	30
9.	ASUNTOS NO CONCILIABLES	32
9.1.	Reglas generales	32
9.2.	Asuntos NO Conciliables en materia de Familia	33

UNIDAD 2 EL CONCILIADOR

1.	CONCEPTO	39
2.	REQUISITOS PARA ACTUAR COMO CONCILIADOR.....	40
3.	PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CONCILIADOR	41
3.1.	Imparcialidad.....	41
3.2.	Neutralidad.....	41
3.3.	Independencia.....	41
4.	CLASES.....	41
4.1.	Funcionarios Conciliadores.....	42
4.2.	Conciliadores de centros de conciliación.....	42
5.	COMPETENCIA DEL CONCILIADOR	42
6.	SELECCIÓN DEL CONCILIADOR.....	43
7.	FUNCIONES DEL CONCILIADOR	43
7.1.	Antes de la audiencia de conciliación	43
7.2.	Antes de la audiencia de conciliación	44
7.3.	Antes de la audiencia de conciliación	44
8.	ÉTICA DEL CONCILIADOR	45
9.	INHABILIDADES DEL CONCILIADOR	46
9.1.	Inhabilidades generales.....	46

9.2.	Inhabilidad especial.....	46
10.	IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DEL CONCILIADOR.....	47
10.1.	Impedimentos del conciliador.....	47
10.2.	Recusación del conciliador	48
10.3.	Causales de Impedimento y Recusación.....	48
11.	RESPONSABILIDAD DEL CONCILIADOR	50
11.1.	Responsabilidad disciplinaria	50
11.2.	Responsabilidad patrimonial.....	52
12.	CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CONCILIADORES	52

UNIDAD 3 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

1.	ASPECTOS GENERALES.....	56
2.	REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	57
2.1.	Excepciones a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.....	57
2.2.	Asuntos en los cuáles la conciliación es requisito de procedibilidad.....	57
3.	TRÁMITE CONCILIATORIO.....	58
3.1.	Solicitud de audiencia de conciliación	58
3.2.	Designación del conciliador	60
3.3.	Citación a audiencia de conciliación	62
3.4.	Audiencia de conciliación.....	62
3.5.	Resultado de la audiencia de conciliación	63
4.	REGISTRO DE ACTAS Y ARCHIVO DE CONSTANCIAS DE CONCILIACIÓN	67
4.1.	Registro de Actas de conciliación	67
4.2.	Archivo de Constancias de conciliación.....	68
5.	TRÁMITE CONCILIATORIO ESPECIAL ANTE EL DEFENSOR O COMISARIO DE FAMILIA.....	69

UNIDAD 4 ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO

1.	ASPECTOS GENERALES DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.....	71
2.	CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN	72

3.	REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LA CONCILIACIÓN	74
4.	REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTA DE CONCILIACIÓN	74
4.1.	Capacidad	75
4.2.	Consentimiento libre de vicios	75
4.2.1.	Error	75
4.2.2.	Fuerza.....	76
4.2.3.	Dolo.....	76
4.3.	Objeto lícito.....	76
4.4.	Causa lícita	77
4.5.	Plenitud de las formalidades	77
5.	REQUISITOS DE EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN	77
6.	EFFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO	78
6.1.	Cosa juzgada.....	78
6.2.	Mérito ejecutivo	79
7.	IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.....	79
7.1.	Generalidades	79
7.2.	Violación de derechos y garantías de carácter constitucional	80
7.3.	Acta de Conciliación inválida o ineficaz	81

UNIDAD 5

CONCILIACIÓN EN ALGUNOS ASUNTOS DE FAMILIA

1.	INTRODUCCIÓN	83
2.	UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SUS EFECTOS PATRIMONIALES	84
2.1.	Unión marital de hecho y la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en la ley 640 de 2001	84
2.2.	Declaración de la unión marital de hecho en la ley 979 de 2005	86
2.3.	Declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes derivada de la unión marital en la ley 979 de 2005	87
2.4.	Disolución de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho en la ley 979 de 2005.....	88
2.5.	Liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho.....	89

2.6.	Línea Institucional del Ministerio del Interior y de Justicia en materia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y sus efectos patrimoniales.....	89
3.	CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	91
3.1.	Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en alimentos.....	91
3.2.	Personas competentes para actuar como conciliadores en materia de alimentos	92
3.3.	Conciliación ante el Defensor o el Comisario de Familia por obligación de suministrar alimentos.....	93
3.4.	Asuntos no conciliables en materia de alimentos.....	94

MODELOS DE DOCUMENTOS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

1.	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA	96
2.	DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR	97
3.	CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE	97
4.	INADMISION DE LA SOLICITUD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL CONCILIADOR	99
5.	CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA.....	101
6.	SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA	102
7.	CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (PASADOS 3 DÍAS)	103
8.	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	104
9.	ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL	106
10.	ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL	108

	POSIBLES SOLUCIONES A LOS CASOS PLANTEADOS.....	110
	GLOSARIO	113
	BIBLIOGRAFÍA.....	115

UNIDAD 1 FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

Objetivo General

Dar a conocer los principales aspectos que caracterizan a los llamados Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en general y particularmente, los que caracterizan la institución jurídica de la conciliación presente en el ordenamiento jurídico colombiano, haciendo énfasis en aspectos básicos para abordar la conciliación en materia de Familia.

Objetivos Especificos

1. Comprender los parámetros dentro de los que se mueven los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, sus clases, y las diferencias con los mecanismos estatales tradicionales de solución de controversias.
2. Conocer la naturaleza jurídica de la conciliación y los fundamentos con los que se encuentra consagrada esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano.
Dilucidar los casos en los cuales la normatividad permite buscar la solución del conflicto a través del procedimiento conciliatorio, especialmente en aquellos asuntos tratados desde la perspectiva del derecho de Familia.

1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)

1.1. Concepto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Se entiende como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC) toda figura jurídica encaminada a resolver una controversia entre dos partes por un procedimiento diferente al proceso judicial ordinario, y donde se busca que la solución al mismo llegue a través de la voluntad y el consentimiento de ellas mismas, independientemente si se cuenta o no con la intervención de un tercero.

1.2. Clasificación. (Autocompositivos/Heterocompositivos)

Los MASC se clasifican en dos grandes sistemas, de acuerdo a la calidad con que las personas intervienen en la solución de las controversias

suscitadas, es decir, si para la solución del conflicto se cuenta o no con la intervención de un tercero ajeno al mismo. Así, los MASC se dividen en dos clases: Autocompositivos y Heterocompositivos.

- **Autocompositivos**

Esta clase de mecanismos alternativos de solución de conflictos está compuesta por aquellos medios en los cuales son las mismas partes las que resuelven sus desavenencias, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, ya sea de manera directa o con la intervención de un tercero imparcial, que facilita la comunicación entre las partes, y la búsqueda de soluciones al conflicto.

Cuando en el mecanismo de autocomposición interviene un tercero neutral e imparcial, que facilita la comunicación entre las partes, el mecanismo sigue siendo autocompositivo, porque a pesar de intervenir en el proceso, la solución final siempre está en cabeza de las partes.

Tal vez, es el sistema jurídico de Norteamérica el que más se ha ocupado de estudiar el tema de los MASC y en donde más se presentan tales figuras jurídicas como disipadoras de conflictos. Es así como en éste sistema se presentan gran variedad de figuras jurídicas de autocomposición en donde intervienen terceros imparciales, cada una con características propias que las diferencian de las demás:

“En primer lugar, está la facilitación, en la cual el mediador tiene un papel menos activo y limita su actuación a reducir los obstáculos de comunicación, para permitir que todas las partes expongan su versión de la disputa y expresen sus sentimientos, posiciones e intereses con el fin de que se puedan identificar rápidamente las áreas de acuerdo y desacuerdo entre las partes. En segundo lugar, está la conciliación, donde el mediador tiene un papel más activo, pues además de facilitar el diálogo, puede proponer fórmulas de arreglo que las partes pueden o no aceptar. En tercer lugar, está la regulación negociada, empleada principalmente con gremios o grupos enfrentados, para acordar nuevas reglas de juego o promover la autorregulación de conductas, especialmente en materia de seguridad laboral y ambiental...

“En cuarto lugar, está la evaluación neutral previa. Se trata de un mecanismo confidencial, generalmente empleado en la solución de asuntos comerciales complejos, mediante el cual las partes acuden a un experto neutral, normalmente un abogado con mucha experiencia en la materia, que evalúa cada posición dentro del caso, identifica los elementos comunes, las posibilidades legales de cada pretensión y luego comunica sus conclusiones a las partes, usualmente por separado. Esta evaluación permite llegar a una solución temprana del conflicto, pero también facilita que las partes, en caso de que decidan acudir a un proceso judicial, acuerden un plan para la discusión judicial del caso y la reducción del debate a lo esencial. En quinto lugar, está el descubrimiento de hechos, donde el tercero neutral indaga sobre

los hechos que originan el conflicto, los examina y propone una conclusión a las partes, quienes pueden acogerla o rechazarla. En sexto lugar, está el defensor de usuarios, consumidores o empleados, persona neutral que recibe quejas por productos o servicios defectuosos o, incluso, excepcionalmente peticiones de los mismos empleados de la compañía y que interviene para mediar los posibles conflictos que surjan entre la compañía y el quejoso, proponer alternativas de solución o recomendar modificaciones a los sistemas de administración de la compañía...

“En séptimo lugar, se encuentra el mini juicio, usado principalmente para solucionar conflictos entre grandes corporaciones o entre corporaciones y agencias gubernamentales, a través del cual los abogados de cada parte presentan versiones resumidas del caso ante las directivas, o las personas con capacidad de decisión en la respectiva corporación o agencia involucrada, bajo la moderación de un asesor neutral, normalmente un juez retirado, en sesiones de un día o dos. Al final de estas sesiones, las directivas tratan de negociar una solución y en caso de no lograrlo, el asesor neutral puede promover una mediación o recomendar una fórmula de arreglo específica. Este mecanismo permite a los directivos de una corporación un examen breve de su situación y posibilidades de éxito en caso de acudir a la justicia estatal para resolver la disputa. En octavo lugar, está el proceso abreviado ante jurado, en el que se intenta identificar los posibles resultados de un juicio ante un jurado simulado. Este procedimiento fue diseñado para evitar juicios largos en casos complejos, mediante audiencias breves ante un panel de jurados asesores que emiten una decisión no vinculante y explican a las partes los factores que los llevaron a esa decisión...

“En noveno lugar, se encuentra la administración del proceso, a través del cual el juez y las partes examinan preliminarmente los asuntos en discusión, la posibilidad de acudir a mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el volumen de pruebas que se presentarán, el orden de discusión de los asuntos, la eliminación de cuestiones no relevantes o su postergación a una etapa posterior y el tiempo requerido para cada etapa del proceso, con el fin de reducir el caso a los asuntos más relevantes y acordar un plan y un calendario aproximado con tiempos procesales cortos para la resolución del mismo. En décimo lugar, está el arreglo judicial negociado, mediante el cual las partes acuden por recomendación del juez que está a cargo del caso o a iniciativa de las partes, ante un juez distinto que actúa como mediador o facilitador para buscar una solución negociada. Este nuevo juez actúa como mediador, promueve la comunicación entre las partes y ofrece asesoría neutral con el fin de terminar el proceso mediante la firma de un acuerdo. Si tal acuerdo no se logra, el proceso judicial continúa su trámite...

“En undécimo lugar, está el arbitraje no vinculante, mediante el cual una disputa entre dos o más partes es sometida a un árbitro para que, con base

2. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

en las pruebas y argumentos aportados por las partes, resuelva el conflicto por éstas, quienes pueden aceptar la solución o controvertirla ante una Corte. Y, finalmente, la mediación-arbitraje, empleada por las partes para que el tercero neutral resuelva la cuestión en caso de que ellas no logren un acuerdo. En ese evento, el tercero puede ser la misma persona que intenta mediar el conflicto y en caso de no lograrse el acuerdo, sustituye a las partes en la formulación de la solución que resulta vinculante para ellas. Con frecuencia, dado que ante la figura del mediador es factible que las partes compartan información reservada que puede ser usada en su contra en caso de que fracase la mediación, las partes prefieren que la persona que actúa como mediadora sea distinta de la que resuelva el asunto como árbitro.”¹.

- **Heterocompositivos**

El mecanismo alternativo de solución de conflicto de naturaleza heterocompositiva tiene la característica principal de ser un mecanismo en donde las partes envueltas en un conflicto someten la resolución del mismo a un tercero que se encarga de resolverlo, independientemente de la voluntad de las partes. Como un ejemplo típico de lo anterior puede señalarse al Arbitraje, siempre que la decisión de los árbitros sea vinculante por sí misma, es decir, que sea de obligatorio cumplimiento sin necesidad de aceptación posterior de la decisión; así mismo, dentro de esta clase de mecanismos alternativos de solución de conflictos se encuentra la amigable composición, en donde las partes del conflicto delegan en un tercero la competencia para determinar el estado en que se encuentra, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico determinado, teniendo la decisión tomada por el tercero (amigable componedor) carácter vinculante para las partes que lo habilitaron.

2. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

El hecho que el hombre sea un ser social, hace que se produzcan interrelaciones de carácter personal con sus congéneres, por medio de las cuales se procura satisfacer las necesidades básicas y las que les impone el medio dentro del cual se vive y relaciones aquellas que se traducen en negocios de orden jurídico con las consecuencias que estos acarrearán.

Así entonces, lo óptimo es que dichas interrelaciones se produzcan sin tropiezo alguno y las personas cumplan con ellas de manera voluntaria y sin contradicción alguna; empero, es posible que se produzcan desavenencias o enfrentamientos entre los diferentes sujetos de la dinámica social y consecuentemente surjan conflictos de intereses, los cuales deban ser resueltos en procura de una mejor convivencia.

Cuando no es posible resolver estos conflictos, es preciso acudir a la rama

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1195-01. Magistrados Ponentes Drs. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y MARCO GERARDO MONROY CABRA.

jurisdiccional del Estado, para que sea un Juez quien dé la solución respectiva; sin embargo, no solo la rama jurisdiccional tiene esta facultad, sino que al lado de esta existen los llamados mecanismos alternativos de solución de los conflictos, según los cuales, es posible que se procuren soluciones diferentes a la judicial.

Entre estos mecanismos alternativos se encuentra la conciliación.

Así las cosas, ***la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual dos o más personas envueltas en una controversia gestionan autónomamente la solución del mismo, con la intervención de un tercero imparcial, neutral e independiente denominado conciliador, quien facilita la comunicación entre las partes y puede proponer fórmulas de arreglo.***

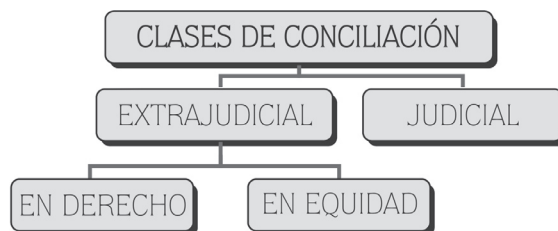
Jurídicamente, se encuentra definida en el artículo 64 de la ley 446 de 1998 “*la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado llamado conciliador*”².

En la conciliación intervienen:

- a) El citante o solicitante, que es la persona que solicita la audiencia de conciliación.
- b) El citado o solicitado, que es la persona llamada a comparecer a la audiencia de conciliación.
- c) El conciliador: Que es un tercero neutral y calificado que ayuda a acercar las diferencias. Es la persona autorizada por la ley para que intervenga como mediador en un conflicto de intereses, propiciando una solución amigable.

En sentido estricto, la conciliación no es una actividad judicial, puesto que es eminentemente voluntaria, no debe existir presión, para procurar el acuerdo, sino que “*el conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto y a presenciar y registrar el acuerdo a que han llegado estas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral*”³

3. CLASES DE CONCILIACIÓN



³ Romero Díaz, Héctor J, La conciliación judicial y extrajudicial, Bogotá, Legis, pag 8.

3.2. CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

Existen muchas maneras de clasificar la conciliación dependiendo de varios factores: de la calidad de las partes envueltas en el conflicto, de la naturaleza jurídica del conflicto, o de los fundamentos en que se basa la solución al conflicto.

En la legislación colombiana se ha establecido la acepción que divide a la conciliación en dos sentidos, teniendo en cuenta los cimientos en que se fundamenta la labor del conciliador que conoce del asunto. Así, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial. A su vez, esta última puede ser en derecho o en equidad.

El artículo 3 de la ley 640 2001 enuncia las clases de conciliación en los siguientes términos:

“Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad...”

Parágrafo. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de “conciliador” remplazará las expresiones de “funcionario” o “inspector de Trabajo” contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.”

3.1. Conciliación en derecho

La conciliación es en derecho cuando la actuación del conciliador se fundamenta principalmente en las reglas jurídicas que regulan la institución de la conciliación; se realiza a través de los conciliadores en centros de conciliación, y ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

3.2. Conciliación en equidad

La conciliación se realiza en equidad cuando para la solución del conflicto se tienen en cuenta principalmente razones de equidad, la cual prevalece sobre las normas de derecho aplicables a la conciliación; es decir, primordialmente se tienen en cuenta razones de igualdad y conciencia en la búsqueda de un real equilibrio entre las partes.

Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. (Art. 85 ley 23 de 1991)

Corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción ordinaria en las ciudades sede de estos y a los Jueces Primeros del mayor nivel Jerárquico en los demás municipios elegir a los conciliadores en equidad,

de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes Barrios, Corregimientos y veredas que las conforman, selección esta que se hará con la colaboración de la Dirección General de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. (Arts. 82 Ley 23 de 1991 y 106 Ley 446 de 1998).

Los conciliadores en equidad no percibirán honorarios y de lo actuado debe levantarse la respectiva acta, la cual tendrá igualmente carácter de Cosa Juzgada y prestará mérito ejecutivo, correspondiendo a los conciliadores llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas. (Arts. 87 y 89 Ley 23 de 1991).

4. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

En la sentencia C-893 de 2001, la Corte Constitucional enunció algunas de las características principales de la institución de la conciliación en Colombia. Dicha providencia estableció que la conciliación, en sentido abstracto, es: a) Es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, b) Es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, c) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero, d) Es un mecanismo de administración transitoria de justicia, e) Es un acto jurisdiccional, f) Es un mecanismo excepcional, g) Es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos.

4.1. Mecanismo de acceso a la administración de justicia

La conciliación constituye un mecanismo de acceso a la administración de justicia en tanto con ella se resuelve el conflicto suscitado entre las partes, evitando que ellas acudan ante el juez a ventilar de nuevo el asunto. Además, la celeridad e informalidad del proceso conciliatorio hace más viable el contacto entre las partes y facilita la comunicación entre ellas.

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal”⁴.

4.2. Mecanismo alternativo de resolución de conflictos

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por cuanto ella se torna para las partes, en una opción diferente a los métodos

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-893-01. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

tradicionales de solución de controversias, es decir, se constituye en una alternativa diferente a la labor de administración de justicia que lleva a cabo el Estado, quedando el conflicto solucionado definitivamente, sin que sea necesario esperar el pronunciamiento judicial. Al respecto señaló la Corte Constitucional:

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación....Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal”.

4.3. Forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero

En la conciliación interviene un tercero denominado conciliador, el cual tiene como función principal fomentar un acuerdo entre las partes que permita la solución del conflicto, para lo cual está facultado por la ley para intervenir directamente como facilitador en la búsqueda de un acuerdo entre las partes.

4.4. Mecanismo de administración transitoria de justicia

El conciliador que administra justicia lo hace de manera transitoria, pues éste actúa de acuerdo con la habilitación de las partes por el lapso temporal que establece la ley o la voluntad de las mismas, así como para aquellos asuntos que brinda el caso concreto.

“La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil”⁵.

⁵ Ibidem.

4.5. Acto jurisdiccional

La conciliación también es un acto jurisdiccional, porque el acuerdo al que se llega, hace tránsito a cosa juzgada y el documento en el que se plasma, presta mérito ejecutivo por disposición legal, lo que a todas luces le da la fuerza vinculante de una sentencia judicial.

“Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo”⁶.

4.6. Mecanismo excepcional

También es un mecanismo excepcional en la medida en que sólo algunos asuntos pueden ser solucionados mediante la conciliación, por perseguir intereses primordialmente individuales y privados.

“La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.

A la conciliación le caben los mismos argumentos expuestos por la Corte en relación con el arbitramento, en lo que tiene que ver con las materias susceptibles de transacción. Así debe decirse que están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Del mismo modo, puede decirse que a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional⁷, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos”⁸.

4.7. Sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos

La conciliación tiene carácter eminentemente voluntario en la medida en que, a pesar de que la conciliación pueda llegar a constituir requisito de procedibilidad para iniciar el proceso judicial, la disposición del derecho a través de los acuerdos conciliatorios sólo puede hacerse en ejercicio del libre albedrío de las partes, so pena de que la conciliación quede viciada de nulidad.

Además, es un sistema privado y bilateral en la medida en que para su perfeccionamiento es necesario que las partes actúen en consenso, lo cual aplica no sólo para la suscripción del acuerdo conciliatorio sino también para la selección de la persona que interviene como conciliador.

⁶ Ibidem.

⁷ Cfr. Sentencia C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁸ Ibidem.

5. FINES DE LA CONCILIACIÓN

5.1. Garantizar el acceso a la Justicia

Frente a la conciliación y la garantía efectiva de acceso a la Administración de Justicia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la institución jurídica de la Conciliación que en sí misma que encarna el derecho a acceder a la Administración de Justicia; es decir, a juicio del máximo tribunal constitucional de Colombia la conciliación es uno de los múltiples medios de acceso a la Justicia a la que tienen derecho los ciudadanos.

Luego de analizar los procesos históricos de reforma a la administración de justicia en Colombia y en el mundo, la Corte Constitucional acepta el gran papel que tienen los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la consecución de unos objetivos básicos pero no menos importantes, en los siguientes términos:

*“La implantación de estos mecanismos en los distintos sistemas jurídicos coincide con el logro de cuatro objetivos básicos comunes: (i) **facilitar el acceso a la justicia**; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal.”* (Negrilla fuera del texto)⁹.

Como se puede leer, la implantación de los MASCS, y entre ellos la conciliación, ha coincidido con el logro de un objetivo importante: **facilitar el acceso a la justicia**. No se trata de una mera coincidencia, sino de un resultado que se ha dado precisamente por la presencia de esos mecanismos alternativos en los procesos de reforma a la justicia, especialmente en lo que algunos tratadistas, como Mauro Capelletti, denominan la “tercera ola”.

A continuación, la Corte establece que:

“El derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces”. Para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1195-01 Magistrados Ponentes: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y MARCO GERARDO MONROY CABRA

las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos. (Negrilla fuera del texto)”¹⁰.

En un análisis del derecho de acceso a la justicia consagrado en el Art. 229 de la Constitución, la Corte establece que “(...) el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos”¹¹.

En otro aparte de la misma sentencia, la Corte establece que “(...) la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. No sólo por las razones mencionadas cuando se aludió a las “olas” del movimiento de reformas sobre acceso a la justicia, sino al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.

5.2. Estimular la convivencia pacífica

El Art. 2 de la Constitución establece que la Convivencia Pacífica constituye uno de los fines del Estado en los siguientes términos:

*“ART. 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica** y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Negrilla fuera del texto).

Respecto a la conciliación en su sentido abstracto y la relación con la convivencia pacífica, la Corte Constitucional ha señalado que ella permite abrir caminos de diálogo entre las partes, por lo que contribuye a evitar la exacerbación del conflicto como consecuencia del conflicto:

“(…) la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio” (Negrilla fuera del texto)¹².

5.3. Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas

Respecto de este aspecto de la conciliación, la Corte constitucional ha afirmado que ella constituye una realización del derecho al debido proceso, en la medida en que permite la solución expedita del conflicto a través del acuerdo entre las partes.

Al respecto, la Corte dijo: *“(…) la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia¹³ y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.”¹⁴.*

5.4. Descongestionar los despachos judiciales

Además de constituir un mecanismo para garantizar el acceso a la administración de justicia, estimular la convivencia pacífica y facilitar la solución expedita de los conflictos sin dilaciones injustificadas, entre otras, la conciliación es, en un sentido práctico, un mecanismo de descongestión de la justicia formal del Estado, en la medida en que si se llega a un acuerdo, se evita que tenga que activarse la jurisdicción. Es mas, aún cuando no exista acuerdo entre las partes,

¹² Ibidem.

¹³ Ver entre otras la sentencia de la Corte Constitucional, T-006/92, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1195-01 Magistrados Ponentes: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y MARCO GERARDO MONROY CABRA

la conciliación brinda el marco referencial dentro del cual se va a mover el litigio, brindando elementos de juicio a las partes respecto de los puntos relevantes, con lo cual el proceso judicial se vuelve menos desgastante.

“Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.”¹⁵.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN

6.1. Fundamentos constitucionales

La conciliación extrajudicial se fundamenta constitucionalmente en la habilitación que brinda la Constitución Política de 1991 para que los particulares administren justicia en casos especiales.

Tal habilitación está consignada en el Art. 116 de la Carta Superior Colombiana, que establece la posibilidad de que particulares puedan ser investidos con la facultad de administrar justicia de manera transitoria, particularmente actuando como conciliadores:

“(…)

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”¹⁶.

Además, está el Art. 5º transitorio literal e) de la misma Constitución, en virtud del cual el Gobierno Nacional dictó la ley 23 de 1991 y el decreto 2651 de 1991.

6.2. Fundamentos legales

Los principales ordenamientos legales que han tratado el tema de la conciliación en MATERIA DE FAMILIA Colombia son:

- Decreto 2282/89, que modificó el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo una audiencia para procesos ordinarios y abreviados en donde, entre otros aspectos, se busca la conciliación.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Art. 116 Constitución Política de Colombia 1991.

- Decreto 2737 de 1989, en materia del juicio especial de alimentos.
- Ley 23 de 1991.
- Ley 446 de 1998.
- Decreto 1818 de 1998 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que contiene el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- Ley 640 de 2001, que es en la actualidad la norma vigente más importante en lo referente a la conciliación extrajudicial en derecho.
- Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

7. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN

7.1. Gratuidad

El Art. 4º de la ley 640 de 2001 establece el principio de gratuidad del servicio de conciliación que presten los funcionarios públicos y algunos centros de conciliación, en los siguientes términos:

“Gratuidad. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.”

7.2. Confidencialidad

El principio de confidencialidad de la conciliación, está consignado en la legislación colombiana en los siguientes términos:

“La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de arreglo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar”¹⁷.

Al respecto, el Ministerio del Interior y de Justicia expidió concepto de línea institucional, el cual está contenido en el oficio 14652 del 04 de junio de 2007 en el que determina los alcances y límites del principio de confidencialidad en la conciliación:

“La conciliación como mecanismo de justicia institucionalizada extrajudicialmente desde el año 1991 por la Ley 23 se ha desarrollado en Colombia apoyada en el principio de la confidencialidad. Así lo establece el artículo 76 de la Ley en mención en los siguientes términos:

“Artículo 76. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que

¹⁷ Art. 76 ley 23 de 1991.

se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.”

“Es conocido por todos que los conciliadores y las personas que asistan a las audiencias de conciliación deben mantener la reserva de la información que se comparte en la diligencia.

Sin embargo este principio no es absoluto y es importante aclarar su alcance y límite...

“En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia la confidencialidad que deben guardar las personas que asisten a la conciliación se refiere a la situación conflictiva y etapa de negociación que se desarrolla en la audiencia de conciliación. Lo que quiso el legislador era que en los casos que las partes acudieran a la conciliación tuvieran un espacio propicio para la comunicación en un ambiente de confianza, aspecto que no se logra en las audiencias públicas donde se le pide a las personas que relaten sus problemas con las incomodidad de la participación de cualquier persona.

“En la teoría de la comunicación es bien sabido que una persona no se expresa de igual manera en un recinto donde hay confidencialidad en lo que dice y otro donde están los medios de comunicación, los curiosos, los estudiantes de las universidades, abogados, etc.

“Es propio de la conciliación en Colombia y el resto del mundo que se promueva en un ambiente físico que garantice la confidencialidad ya que se ha demostrado que las personas se sienten con mayor tranquilidad de exponer sus puntos de vista y fórmulas de arreglo para una mayor disponibilidad en la búsqueda y solución de sus controversias.

“Por otra parte, la confidencialidad hace referencia a que el conciliador y partes del conflicto deben garantizar que la información compartida en el relato de los hechos y propuestas de arreglo no serán utilizadas como una información privilegiada en posteriores debates en los casos donde no se llega a un acuerdo conciliatorio.

“Para que la conciliación pueda desarrollarse y tener mejores resultados los participantes deben garantizar que la información que fluye en la audiencia no será utilizada como prueba, declaración, confesión o algún otro instrumento que posteriormente perjudique a alguna de las partes. Si no se garantizaba legalmente la confidencialidad, sería muy difícil promover la conciliación ya que se partiría de la desconfianza de las partes para presentar información toda vez que en los casos donde no se llegara a un acuerdo una de las partes podría hacer uso indebido de lo que conoció en la audiencia.

“Si las partes llegan a un acuerdo, el acta de conciliación por ser un acto de administración de justicia es un documento público que no tiene reserva de ley. La confidencialidad de la conciliación no se refiere al acta de conciliación

o constancia que expide el conciliador en ejercicio de sus funciones.

La Constitución Nacional en su artículo 74 establece que el secreto profesional es inviolable y en este sentido la Ley 23 de 1991 ordena que la conciliación tiene el carácter de confidencial. En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, los conciliadores como profesionales deben abstenerse de denunciar ante las autoridades competentes a las personas que confiesan haber cometido presuntos delitos si dicha información es revelada en una audiencia de conciliación. En igual sentido, las autoridades administrativas ni judiciales podrían llamar a declarar a un conciliador para que de testimonio de hechos que ha tenido conocimiento con ocasión de una conciliación”.

CASO No. 1

Una persona que no participó en una audiencia de conciliación realizada en un centro de conciliación, solicita copia del acta de conciliación suscrita. La persona que solicita la copia del acta alega que necesita determinar a quién fue adjudicado un bien inmueble en la liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital entre los compañeros permanentes, pues a su criterio, ésa es la persona con la cual debe suscribir el contrato de arrendamiento del bien. ¿Debe expedirse la copia del acta de conciliación o atenta contra el principio de confidencialidad de la conciliación? Argumente su respuesta.

8. ASUNTOS CONCILIABLES

8.1. Reglas Generales

Para determinar que asuntos son susceptibles de ser conciliados, primero debe acudirse a las reglas generales que rigen la conciliación en el sistema jurídico colombiano.

La regla general en materia de asuntos conciliables indica que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, independientemente de que la conciliación sea judicial o extrajudicial¹⁸.

8.2. Asuntos conciliables en materia de Familia

El art. 31 de la Ley 640 de 2001, además de designar los funcionarios encargados de llevar a cabo la conciliación extrajudicial en materia de familia, establece los asuntos que pueden ser conciliados. Tal consagración establece que son susceptibles de conciliación los asuntos a que se refieren el numeral

¹⁸ Conc.: Art. 65 Ley 446 de 1998 y Art. 19 Ley 640 de 2001.

4º del Art. 277 del Código del Menor –Decreto 2737 de 1989- y el Art. 47 de la Ley 23 de 1991.

ART. 47 LEY 23 DE 1991:

- Suspensión de la vida común de los cónyuges.
- Custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores.
- Fijación de la cuota alimentaria.
- Separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico.
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges.
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

No obstante la remisión expresa del artículo 31 de la ley 640 de 2001, el Art. 277 del Decreto 2737 de 1989 se encuentra derogado por el artículo 217 de la ley 1098 de 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia-.

Al respecto consideramos que debe entenderse que el numeral 4 del artículo 277 del Decreto 2737 de 1989 fue subrogado por el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, es decir, los conciliadores de los centros de conciliación, los defensores de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 9 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece:

“ARTICULO 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde el Defensor de familia:

(...)

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”

Lo anterior porque tanto el artículo 277 del Decreto 2737 de 1989 –ya derogado- como el artículo 82 de la ley 1098 de 2006, enuncian las funciones del Defensor de Familia, y es dentro de estas funciones que se determinan los asuntos susceptibles de ser conciliados; y si esos asuntos pueden ser conciliados ante el Defensor de Familia, no se encuentra razón alguna para que otras personas competentes no puedan hacerlo de igual forma, máxime si en materia de derecho de Familia la ley no atribuye a ninguno de los conciliadores competencia preferente o exclusiva alguna para conocer de un conflicto determinando. Así lo sostuvo el Ministerio del Interior y de Justicia en concepto de línea institucional¹⁹.

Adicionalmente, también son asuntos conciliables los establecidos en el artículo 40 de la ley 640 de 2001:

- Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
- Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- Separación de bienes y de cuerpos.

9. ASUNTOS NO CONCILIABLES

9.1. Reglas generales

Como se vio en el capítulo pasado, la normatividad establece que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. *Contrario sensu*, ésta misma regla general indica que NO son conciliables aquellos asuntos que no puedan ser renunciados, transados o desistidos.

Precisamente, con esta regla general no son susceptibles de conciliación, de manera general, los derechos fundamentales, normas de orden público, asuntos donde se involucren las buenas costumbres, asuntos legales y constitucionales, derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y delitos que no admiten desistimiento, entre otros.

Al respecto, no sobra señalar que no son susceptibles de renuncia o transacción

¹⁹ Ver Concepto 10722 del 27 de abril de 2007.

todo aquello que constituya un aspecto de orden público, es decir, aquellos aspectos en los cuales la sociedad y el Estado tengan especial interés por escaparse de la onda privada, por constituir la materialización de la búsqueda de un equilibrio social necesario para el desarrollo de la sociedad, toda vez que buscan proteger directamente a la comunidad en general, no al individuo que la compone.

9.2. Asuntos NO Conciliables en materia de Familia

A continuación, se enuncian algunos de los asuntos que por expresa prohibición legal no son susceptibles de ser transados, enajenados, gravados o renunciados, y que por lo tanto no pueden ser conciliados:

1. Según lo establecido en el Art. 424 del Código Civil, el derecho a pedir alimentos NO es conciliable, pues prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte. Con todo, las pensiones alimenticias atrasadas sí son objeto de conciliación, pues pueden renunciarse o compensarse.

Al respecto, cabe señalar que aunque se puede pactar una forma determinada de pagar una obligación alimentaria, o incluso que uno de los padres asuma la obligación de pagar los alimentos de sus hijos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada y puede ser modificada si cambian las circunstancias fácticas que le dieron origen.

2. El artículo 2472 del Código Civil establece que la *transacción de los alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley no vale sin aprobación judicial*; ni puede el juez aprobarla si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425 *Ibídem*, es decir, que ella implique una renuncia, cesión, venta o compensación de los alimentos.

Por tal motivo, la conciliación de los alimentos futuros que se deben por ley a una persona no puede valer sin aprobación judicial, aprobación que está presente únicamente en la conciliación judicial, única instancia en la que el juez puede aprobar el acto conciliatorio.

Por tales razones, la conciliación sobre alimentos futuros debidos por ley es válida, pero debe hacerse por expreso mandato legal ante un juez que la apruebe, es decir, debe hacerse en una conciliación judicial y está prohibida para la conciliación extrajudicial.

Vale aclarar que ésta aprobación judicial es únicamente necesaria para aquellos alimentos que se deben por disposición legal, no a los que se pagan voluntariamente, pues en estos últimos si puede existir transacción –y conciliación- sin aprobación judicial, lo que los hace susceptibles de ser tratados en la conciliación extrajudicial.

CASO No. 2

A su despacho le llega una solicitud de conciliación extrajudicial de ofrecimiento de alimentos. La solicitud indica que la solicitante está dispuesta a pagar los alimentos futuros de su hijo menor de edad transfiriéndole la propiedad que tiene sobre un bien inmueble. ¿Se debe citar a la audiencia de conciliación o usted considera que el asunto no es conciliable y se debe expedir la respectiva constancia? ¿Por qué?

3. Aspecto muy importante en el tema que se trata actualmente es la *prohibición de transigir sobre el estado civil* de las personas, prohibición consignada en el Art. 2473 del Código Civil. La razón de ésta prohibición está dada por cuanto el estado civil es parte inseparable de la persona, es parte connatural a ella.

Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “*Siendo el estado civil inseparable de la persona, como que es su imagen jurídica o la proyección de su propia personalidad, las calidades que lo integran están fuera del comercio y por consiguiente son inalienables e imprescriptibles*”²⁰.

Por ello es que NO es posible conciliar o transigir sobre la calidad de hijo, padre o cónyuge, o sobre el estado de soltero o casado, sobre el hecho del nacimiento, de la adopción, o de la condición de heredero, entre otros.

Lo anterior no obsta para que se concilie sobre los derechos patrimoniales derivados del estado civil, por cuanto estos aspectos económicos hacen parte de los derechos patrimoniales de la persona, aspectos que son por regla general susceptibles de transacción, renuncia o enajenación. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “*Transigir sobre la calidad de hijo es quebrantar la noción elemental del carácter irrenunciable de este derecho. Pero no así en cuanto a los alcances estrictamente patrimoniales, que se pueden negociar por medio de la transacción sin necesidad de escritura pública, pero siguiendo las reglas de los artículos 2469 del Código Civil (...) La transacción, pues, alrededor de las consecuencias económicas resultantes de la acción de filiación con petición de herencia, se admite, por encuadrarse en el marco de los derechos patrimoniales. Si se transige por una determinada suma de dinero, que en el caso estudio es de sesenta mil pesos, a cambio de una renuncia a reclamar cualquier efecto de la cesión, en lo que atañe a esta propósito volitivo, se debe admitir su fuerza vinculante entre los celebrantes del negocio jurídico en mención con el criterio de que si un contrato contiene varias cláusulas que puedan subsistir en forma independiente, el vicio de una*

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia octubre de 1974.

no puede ser motivo para la nulidad de todo acto. (...) ²¹.

4. El artículo 1520 del código civil establece *la prohibición de realizar cualquier clase de acuerdo mediante el cual se pacte suceder a una persona viva*, aún con el consentimiento de ésta. Lo anterior establece la prohibición de conciliar respecto de los derechos sucesorales de una persona que no ha fallecido.
5. *No es posible que los cónyuges concilien sobre la posibilidad de pedir o no la separación de bienes*, es decir, los cónyuges no pueden renunciar, dentro o fuera de las capitulaciones matrimoniales, al derecho a impetrar ante la jurisdicción ordinaria la separación de bienes²².
6. *No es posible que los cónyuges incapaces o sus herederos renuncien a sus ganancias a través de conciliación, salvo autorización judicial*²³.

Los cónyuges *tampoco pueden renunciar a sus ganancias a través de una conciliación mientras se encuentre vigente la sociedad conyugal*, así ellos gocen de plena capacidad. La renuncia a los mismos sólo puede hacerse a través de las capitulaciones matrimoniales o una vez disuelta la sociedad conyugal.

7. *La conciliación tampoco es posible cuando se disputen aspectos relativos a la nulidad absoluta de un acto*, como por ejemplo el matrimonio, por cuanto las normas que consagran las nulidades absolutas son de orden público. Caso contrario sucede con la nulidad relativa, que por afectar intereses individuales si puede ser objeto de conciliación.
8. La Corte Constitucional estableció que *no les es dable a los conciliadores aprobar una conciliación cuando las pretensiones se debaten en un proceso ejecutivo*²⁴.

En concreto, los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción de familia que no son susceptibles de ningún tipo de conciliación son:

1. Los asuntos de jurisdicción voluntaria:
 - Licencia para vender o gravar bienes de menores;
 - Designación de guardador;
 - La declaración de ausencia;
 - La declaración de muerte presunta;
 - La interdicción del demente o sordomudo;
 - Remoción del guardador;
 - Rehabilitación del interdicto.
2. La privación, suspensión y rehabilitación de los derechos de potestad parental.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia noviembre 9 de 1984.

²² Art. 19 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el Art. 198 del Código Civil.

²³ Art. 64 Decreto 2820 de 1974, que modificó el Art. 1837 del Código Civil.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-057-95.

9.2. ASUNTOS NO CONCILIABLES EN MATERIA DE FAMILIA

3. Investigación de paternidad.
4. Procesos de adopción.
5. Homologación de la declaratoria de abandono.
6. Divorcio.
7. Impugnación de la paternidad o maternidad.
8. Declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Cuando haya demandados indeterminados o herederos determinados e indeterminados, puesto que se designa curador ad-litem).
9. Homologación de la providencia eclesiástica que declara la nulidad del matrimonio.
10. Rendición espontánea de cuentas del guardador.
11. Rendición provocada de cuentas del guardador.
12. Controversias entre los padres respecto de derechos de autoridad parental, cuando quien demanda es el Defensor de Familia.
13. Nulidad de matrimonio civil.
14. Nulidad del testamento.
15. Desheredamiento.
16. Procesos de indignidad para suceder al causante.
17. Controversias sobre derechos a la sucesión por incapacidad de los asignatarios.
18. Reivindicación por el heredero de cosas hereditarias.
19. Rescisión por lesión enorme.
20. Reforma del testamento.
21. Interdicción por dilapidación.

AUTOEVALUACIÓN DE LA UNIDAD FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

1. Realice un mapa conceptual donde se muestren los principales aspectos que constituyen los fundamentos generales de la institución de la conciliación en el ordenamiento jurídico colombiano que fueron tratados en la unidad.
2. Según lo visto en la unidad, crea su propia definición de conciliación, buscando abarcar el mayor número de sus características. Compárela con la contenida en el texto.
3. Explique con sus propias palabras las principales características de la conciliación mencionadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-893 de 2001.
4. Plasme en un cuadro comparativo las diferencias entre la conciliación y los otros Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos descritos en la unidad.
5. Elabore una lista de los asuntos que a su juicio son susceptibles de ser objeto de conciliación en materia de familia. Compárela con la lista establecida en el texto. ¿Cuántas coincidencias encuentra entre ellas?

UNIDAD 2 EL CONCILIADOR

Objetivo General

Describir los aspectos generales que caracterizan a la persona que actúa como conciliador en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, y especialmente en lo que respecta a las personas que se encuentran habilitadas para conciliar en materia de Familia, determinando cuáles son las situaciones concretas en las que la ley autoriza para llevar a cabo su función jurisdiccional.

Objetivos Específicos

1. Establecer los requisitos que deben cumplir las personas para actuar como conciliadores en materia de Derecho de Familia.
2. Fijar los criterios necesarios que permitan concienciar al conciliador de la importancia y necesidad de actuar acorde con los principios que orientan su labor, buscando objetividad en el manejo del procedimiento conciliatorio.
3. Definir la competencia para actuar como conciliadores que tienen las personas habilitadas por la ley para conciliar en materia de Familia, de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana.
4. Especificar las obligaciones y funciones que por mandato de la ley deben cumplir los conciliadores antes, durante y después del desarrollo de la audiencia de conciliación.
5. Señalar las principales características del régimen ético y de responsabilidad aplicable a los conciliadores, señalando los aspectos fundamentales del sistema de inhabilidades e incompatibilidades que los cubre y las consecuencias jurídicas que conlleva no actuar acorde a él.

1. CONCEPTO

El conciliador es un tercero imparcial y neutral frente a las partes en conflicto, quien además facilitar la comunicación y la negociación entre ellas, tiene un papel más activo en la solución del conflicto al tener la posibilidad de presentar fórmulas de arreglo. Es precisamente este último aspecto lo que instituye la diferencia con el mediador, quien solo sirve de puente comunicativo pero no propone soluciones concretas al conflicto.

2. REQUISITOS

Para que una persona actúe como conciliador en derecho debe cumplir con los requisitos señalados en el Art. 5 de la ley 640 de 2001:

- Ser abogado titulado, salvo que se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho, de notarios o de personeros municipales.
- Acreditar la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.
- Inscribirse ante un centro de conciliación. Esta inscripción debe ser renovada cada dos (2) años.

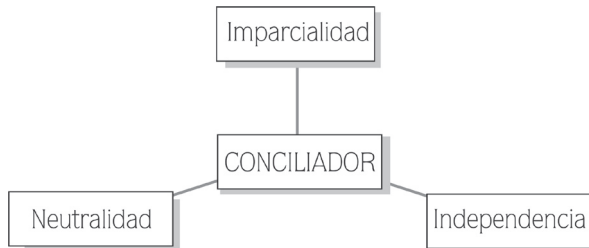
Además de lo anterior, existe la posibilidad de que ciertas personas que no cumplen los requisitos ya señalados actúen como conciliadores en materias y circunstancias específicas. Esto se da por cuanto por Ministerio de la ley se ha facultado a algunos servidores públicos para que lleven a cabo conciliaciones en ciertos asuntos.

En este último caso, los servidores públicos que estén habilitados por la ley para conciliar en ciertos asuntos no deben acreditar ningún tipo de requisito adicional a los que se exigen para ocupar esos cargos, pues la habilitación para conciliar es por ministerio de la ley. El artículo 6 de la ley 640 de 2001 establece que el Ministerio del Interior y de Justicia debe velar por que los servidores públicos habilitados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero tal capacitación no es requisito para que puedan actuar como conciliadores.

El artículo 31 de la ley 640 de 2001 establece que en asuntos de Familia, la conciliación extrajudicial en derecho puede ser adelantada ante:

- Conciliadores de centros de conciliación.
- Defensores y Comisarios de Familia.
- Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo.
- Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia.
- Notarios.
- A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, la conciliación puede ser adelantada ante los Personeros y/o los jueces civiles o promiscuos municipales.

3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CONCILIADOR



3.1. Imparcialidad

La imparcialidad del conciliador está referida a que éste debe manejar el proceso conciliatorio desde una perspectiva global desprovista de toda clase de prejuicios frente al conflicto. Es indispensable que al momento de realizar su labor, el conciliador esté desprovisto de toda clase de prevención frente a las partes y al conflicto suscitado entre ellas. Con ello se logra que las fórmulas de arreglo propuestas por el conciliador favorezcan a ambas partes, y que el conciliador no busque dar al conflicto la solución que internamente considera la mas adecuada.

3.2. Neutralidad

Esta característica indica que quien actúe como conciliador no debe inclinar favorablemente el manejo del proceso conciliatorio hacia alguna de las partes en disputa. Lo anterior da lugar a que el conciliador permanezca al margen del conflicto y limite su labor a la dirección del proceso conciliatorio, buscando siempre facilitar la comunicación entre las partes para que ellas mismas solucionen sus desavenencias a través de la proposición de formulas de arreglo equitativas.

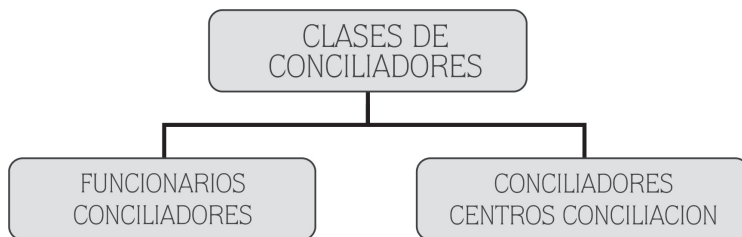
3.3. Independencia

El conciliador debe gozar de total autonomía frente a las partes integrantes del conflicto, no permitiendo que estas influyan sobre él, haciendo que sus conceptos no estén determinados por el querer de alguna de las partes, sino por la intencionalidad de resolver el conflicto amigablemente.

4. CLASES

De acuerdo a la calidad que ostenta quien ejerce la función conciliatoria, los conciliadores se pueden dividir en dos clases: funcionarios conciliadores y conciliadores de centros de conciliación.

CLASES DE CONCILIADORES



4.1. Funcionarios Conciliadores

Esta clase de conciliadores está constituida por aquellos que adquieren la calidad de conciliadores en razón al cargo que ocupan y a las funciones que la ley les asigna.

Ejemplo de la anterior clasificación son los jueces, inspectores de trabajo, inspectores de tránsito, inspectores de policía, comisarios y defensores de familia, delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo y agentes del ministerio público, entre otros.

4.2. Conciliadores de centros de conciliación

Dentro de ésta categoría se encuentran aquellas personas que no cumplen funciones conciliatorias derivadas del cargo que ocupan sino del cumplimiento de ciertos requisitos; es decir, está constituida por quienes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, adquieren la facultad de adelantar conciliaciones en determinadas condiciones.

Hacen parte de ésta clase de conciliadores quienes se encuentren inscritos ante un centro de conciliación, así como los estudiantes que se encuentren vinculados al centro de conciliación de un consultorio jurídico de las facultades de derecho.

5. COMPETENCIA DEL CONCILIADOR

En materia de competencia para adelantar la conciliación, es necesario establecer que ninguna normatividad vigente en la actualidad establece que el factor de competencia territorial es aplicable a la conciliación, es decir, el factor de competencia territorial que establece la normatividad civil para determinar la competencia no se tiene en cuenta en la conciliación.

Al respecto, ha señalado el Ministerio del Interior del Interior y de Justicia: “*Las normas que regulan la conciliación no han reglamentado la competencia por el factor territorial. Así en Colombia no existe una competencia por el factor territorial para determinar el lugar donde se debe realizar una audiencia de conciliación. La aplicación por silencio de la ley del Código de Procedimiento Civil en este caso no procede toda vez que el Art. 27 de la ley 640 de 2001al*

establecer la competencia personal para la realización extrajudicial en materia civil no contempla que los ciudadanos deban acudir a determinados funcionarios dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos”²⁵.

La competencia de los conciliadores se encuentra dada no por los factores generales de competencia establecida en las normas generales que establecen los factores de competencia, sino por las disposiciones que atribuyen a ciertas personas la labor de conciliar, es decir, por un factor personal de competencia.

De acuerdo a lo anterior, para realizar una conciliación extrajudicial en materia de Familia, la competencia personal está establecida en el Art. 31 de la ley 640 de 2001, por lo que sólo las personas allí contempladas pueden adelantar conciliaciones extrajudicial en materia de familia, sin que, por ejemplo, un inspector de trabajo o un inspector de tránsito tenga facultades para hacerlo. De la misma manera, los inspectores y comisarios de familia no pueden adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia laboral o administrativa, pues no se encuentran habilitados por el Art. 28 *Ibidem* para hacerlo.

6. SELECCIÓN DEL CONCILIADOR

De acuerdo con el Artículo 16 de la ley 640 de 2001, la selección del conciliador puede darse:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes.
- b) A prevención, es decir, cuando se acude directamente a un abogado conciliador inscrito en un centro de conciliación.
- c) Por designación que realice el centro de conciliación.
- d) Por solicitud que haga el peticionario ante los servidores públicos facultados para conciliar.

7. FUNCIONES DEL CONCILIADOR

Las funciones del conciliador –que constituyen obligaciones- pueden dividirse en tres momentos: antes, durante y luego del desarrollo de la audiencia de conciliación.

7.1. Antes de la audiencia de conciliación

Antes de la realización de la audiencia de conciliación, el conciliador debe:

- a) Declarare impedido para conocer del conflicto, en caso de advertir que se encuentra incurso en una causal de impedimento o inhabilidad para actuar como conciliador.
- b) Comprobar si es competente o no para conocer del conflicto, expidiendo la respectiva constancia en caso de considerar que no lo es.

²⁵ Concepto No. 8044 del 9 de Junio de 2003

7.3. LUEGO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

- c) Determinar si el conflicto o asunto por el que se solicita la audiencia es susceptible de ser conciliado, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. En caso de considerar que la controversia no es susceptible de ser conciliada, expedir la respectiva constancia.
- d) Verificar la legitimación de las partes para adelantar el procedimiento conciliatorio.
- e) Citar a las partes de acuerdo a lo previsto en la ley.
- f) Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.

7.2. Durante la audiencia de conciliación

Durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, el conciliador está en la obligación de:

- a) Dirigir la audiencia de conciliación acorde con los principios de Imparcialidad, neutralidad e independencia del conciliador, facilitando la comunicación entre las partes de la conciliación.
- b) Ilustrar a los comparecientes sobre el Objeto, alcance y límites de la conciliación.
- c) Velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.
- d) Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo.
- e) Proponer formulas de arreglo.

7.3. Luego de la audiencia de conciliación

Con posterioridad al desarrollo de la audiencia, el conciliador debe:

- a) Elaborar el acta de la audiencia de conciliación, en caso de se llegue a un acuerdo en la audiencia de conciliación.
- b) Elaborar la constancia respectiva, en caso de que se no se llegue a acuerdo conciliatorio alguno, que el conflicto no sea conciliable o que se presente una inasistencia.
- c) Solicitar el registro del acta de conciliación o el archivo de la constancia de conformidad con lo previsto en la ley y el Decreto 30 de 2002, si se trata de un conciliador inscrito en un centro de conciliación.
- d) Anotar la conciliación o la constancia en el libro de control de actas de conciliación o en el libro de control de constancias, respectivamente, si se trata de un funcionario público facultado para conciliar o de un notario como lo establece el Decreto 30 de 2002.
- e) Fijar el monto de los alimentos provisionales, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 133 y siguientes del Código del Menor, si es del caso.

8. ÉTICA DEL CONCILIADOR

El conciliador debe ser una persona desprovista de prejuicios hacia cualquiera de las partes, mas que conocimientos de orden jurídico; el conciliador debe tener como su norte, la procura del arreglo amistoso, y para ello debe ser una persona con gran sensibilidad para tratar a las partes; en lo posible analizar su forma de ser, sus gustos, procurar en materia de familia que se dejen de un lado aquellos rencores que han surgido como consecuencia del conflicto y encontrar junto con las partes, la mejor solución, para así evitar que se siga resquebrajando la unidad que debe existir al interior del núcleo de la sociedad.

Se debe tener en cuenta, que las relaciones que existen entre los cónyuges, los hijos y parientes son de carácter íntimo y por lo tanto algunas de ellas podríamos decir que son de orden secreto, de tal manera que se debe evitar a toda costa que en el momento de la audiencia se intenten herir, con base en esas circunstancias que solo ellos conocen y por lo tanto, de manera previa, el conciliador debe procurar un ambiente de armonía y tranquilidad, informándole a las partes acerca de la conveniencia del acuerdo conciliatorio respecto de la solución al problema y para evitar que los abismos que existan al interior de los componentes de la familia se hagan infranqueables. En palabras comunes, debemos evitar en lo posible que “saquen los trapos al sol”; sin embargo, en ocasiones y de acuerdo con las circunstancias, podría ser aconsejable que las partes puedan sacar todos los sentimientos que tengan guardados para que sin tapujos manifiesten lo que sienten, para luego pasar a un estado de tranquilidad y poder conversar amigablemente; lo importante es evitar que existan recriminaciones de índole tal que no permitan llevar adelante la audiencia.

Como bien se ha dejado establecido, el conciliador es un administrador de justicia transitorio, desempeñando una función pública. Por ésta razón, todas y cada una de las actuaciones del conciliador en el manejo del trámite conciliatorio deben respetar los principios de imparcialidad, neutralidad e independencia; deben encaminarse a facilitar la solución del conflicto con celeridad y eficacia, con el fin de lograr la materialización de los fines de la conciliación y del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política de 1991. La realización de los fines de la conciliación lleva inmerso un discurso ético que exige que quienes actúan como conciliadores lo hagan con el exclusivo fin de solucionar el conflicto a ellos planteado de manera que satisfaga los intereses de todas las personas.

Este componente ético de la conciliación tiene gran importancia, y es justamente por eso que la legislación estableció que *“Los centros de conciliación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Establecer un reglamento interno que contenga:*

(...)

c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.

(...)”²⁶.

Acorde con la disposición citada, el Ministerio del Interior y de Justicia en la resolución 1342 de 2004, que establece los requisitos para la autorización de funcionamiento de centros de conciliación, estableció la necesidad de que el centro de conciliación posea un código de ética de las personas que hacen parte del centro, código al que deben acogerse los conciliadores que se inscriban en él. Los funcionarios públicos facultados para conciliar deben someterse al código de ética de la entidad pública a la cual pertenecen.

9. INHABILIDADES DEL CONCILIADOR

Los conciliadores están sometidos a dos clases de inhabilidades: unas inhabilidades generales y una inhabilidad especial que se aplica al conciliador.

9.1. Inhabilidades generales

De acuerdo con lo contenido en el Art. 55 parágrafo 2º de la ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), a los árbitros y conciliadores se les aplica el régimen de inhabilidades de los funcionarios judiciales en lo compatible con su naturaleza particular²⁷. El régimen de inhabilidades de los funcionarios judiciales constituye el régimen general de inhabilidades de los conciliadores.

Las inhabilidades aplicables a los conciliadores, deben tratarse desde dos perspectivas. En primer lugar los conciliadores están sometidos a los preceptos generales contemplados en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002). En segundo lugar, están sometidos a la inhabilidad consignada en el artículo 17 de la ley 640 de 2001, que consagra una inhabilidad especial para el ejercicio de la conciliación.

9.2. Inhabilidad especial

El artículo 17 de la Ley 640 de 2001, consagra una inhabilidad especial para el conciliador, estableciendo lo siguiente:

“El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto

²⁶ Artículo 13 Ley 640 de 2001.

²⁷ “Parágrafo 2o. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado”.

para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en la que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios”.

De acuerdo a lo anterior, la anterior inhabilidad está dada en el conciliador frente a las partes de la siguiente manera:

- El conciliador no puede actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes de la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral, durante un (1) año contado a partir de la terminación del procedimiento conciliatorio.
- El conciliador no puede actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes de la conciliación en la causa en la que actuó como conciliador.

Esta inhabilidad aplica sólo frente al conciliador que conoció del conflicto, en relación con las partes, no en relación con los apoderados que intervienen en la conciliación como asesores de las partes, toda vez que la ley no lo indica expresamente, no pudiéndose hacer una interpretación extensiva en este sentido.

10. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DEL CONCILIADOR

De acuerdo con lo contenido en la ley 446 de 1998, en materia de impedimentos y recusaciones de los conciliadores y árbitros deben tenerse en cuenta las causales establecidas en el código de procedimiento civil, al mismo tiempo que fija en cabeza del director del Centro de conciliación la facultad para tramitar y decidir sobre dichos impedimentos y recusaciones, no fijando procedimiento alguno para ello²⁸. Esto también se aplica para el superior del funcionario público facultado por la ley para conciliar que deba llevar a cabo el proceso conciliatorio.

10.1. Impedimentos del conciliador

Un impedimento es un obstáculo consagrado por la ley para evitar que una persona que se encuentra en cierta situación especial, taxativamente establecida en la ley, participe en el proceso.

Cuando el conciliador considere que en él concurre una causal de recusación deberá declararse impedido, expresando las razones que dieron lugar a ello. El director del centro de conciliación es quien tiene la facultad para tramitar y decidir sobre el impedimento del conciliador. Cuando la conciliación sea realizada por un funcionario público facultado por la ley para conciliar, quien tramita y decide sobre el impedimento es el superior del funcionario.

²⁸ Artículo 100 Ley 446 de 1998: “Impedimentos y recusaciones. Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El Director del centro decidirá sobre ellas”.

El conciliador que se declare impedido debe remitir el expediente al director del centro o al superior del funcionario, para que éste decida al respecto. Si el director o funcionario superior considera que el impedimento no tiene fundamento, debe devolver el expediente al conciliador que venía asumiendo su conocimiento. Si considera que el impedimento tiene fundamento, debe nombrar un nuevo conciliador que conozca el asunto, de acuerdo a lo establecido en el reglamento del centro de conciliación o de la entidad, y remitir el expediente a éste para que asuma su conocimiento.

10.2. Recusación del conciliador

La recusación es una herramienta jurídica que poseen las partes para separar al conciliador del conocimiento del proceso conciliatorio, debido a que se encuentra en unas circunstancias especiales señaladas por la ley que le impiden actuar en el mismo.

Una vez la parte plantee la recusación del conciliador, éste deberá aceptarla o rechazarla. En ambos casos el expediente debe enviarse al Director del centro de conciliación o al superior del funcionario, para que decida sobre ella.

Si quien decide sobre la recusación la considera fundada, debe nombrar un nuevo conciliador que conozca el asunto, de acuerdo a lo establecido en el reglamento del centro de conciliación o de la entidad, y remitir el expediente a éste para que asuma su conocimiento. Si considera lo contrario, debe devolver el expediente al conciliador que venía asumiendo su conocimiento.

El conciliador hacia el cual prosperó la recusación puede incurrir en las sanciones establecidas en la ley o los reglamentos internos del centro de conciliación o de la entidad.

Las causales de recusación son taxativas, por lo que no puede invocarse causal de recusación no contenida expresamente en la ley. Si se invoca una causal no contenida en la ley, el director del centro debe rechazarla de plano.

No podrán recusar: a) quienes, sin formular la recusación, hayan hecho cualquier gestión en el proceso después de que el conciliador haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión; b) quienes hayan actuado en el proceso con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

No pueden ser recusables, ni podrán declararse impedidos, los directores de centros de conciliación o superiores del funcionario a quienes les corresponda conocer la recusación.

10.3. Causales de Impedimento y Recusación

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 150 del código de Procedimiento Civil, las causales de recusación de los conciliadores serían las siguientes:

1. Tener el conciliador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el conciliador, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el conciliador cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el conciliador, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del conciliador o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el conciliador, su cónyuge, o algunos de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el conciliador, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a los hechos ajenos al proceso a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
8. Haber formulado el conciliador, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el conciliador y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el conciliador, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
11. Ser el conciliador, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representado o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el conciliador consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el conciliador, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1º, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el conciliador, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe conocer.

11. RESPONSABILIDAD DEL CONCILIADOR

En materia de responsabilidad, el conciliador con su acción u omisión en el proceso conciliatorio puede incurrir en una conducta tipificada como falta disciplinaria o como causal de responsabilidad civil. Lo anterior, es indicativo que el conciliador puede tener responsabilidad penal, disciplinaria o civil.

11.1. Responsabilidad disciplinaria

Como se dijo con anterioridad, a los conciliadores se les aplica el régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular, en la medida en que cumplen con la función pública de administrar justicia.

Al respecto, cabe decir que a los conciliadores se les aplican las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Único –Ley 734 de 2002-, por disposición expresa de los artículos 53 y 193 del mismo, estatuto que consagra 11 tipos de faltas considerables gravísimas al momento de ejercer funciones públicas:

“Sujetos y Faltas Gravísimas. *Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

1. *Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.*
2. *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.*
3. *Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*
4. *Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.*
5. *Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.*
6. *Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.*
7. *Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que*

soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

8. *Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.*
9. *Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.*
10. *Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.*
11. *Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.*

Parágrafo 1o. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Parágrafo 2o. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.”²⁹

Si el conciliador es abogado, se le aplica además de lo anterior el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, es decir, el Decreto-Ley 196 de febrero 12 de 1971.

En concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la ley Estatutaria de la administración de Justicia, -Ley 270 de 1996-, la entidad competente para conocer de las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los conciliadores, es el Consejo Superior de la Judicatura, quien debe estar ejerciendo la función jurisdiccional disciplinaria.

“Artículo 111. Alcance. *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra funcionarios de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.”*

Finalmente, el conciliador con sus acciones u omisiones también está sujeto al régimen de responsabilidad disciplinaria que contenga el reglamento interno del Centro de Conciliación en el cual se encuentra inscrito, o en el reglamento de la entidad a la que encuentra vinculado el funcionario público facultado para conciliar.

²⁹ Artículo 55 ley 734 de 2002.

11.2. Responsabilidad patrimonial

La actividad conciliatoria, por tratarse de una actividad judicial, es responsabilidad del Estado, lo que lleva a establecer que los daños que case el conciliador en el ejercicio de sus funciones deben ser reparados por el Estado.

La ley Estatutaria de la administración de justicia trata, en el Título Tercero Capítulo IV, la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales. En esas disposiciones, se establece que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”³⁰.

De lo acotado anteriormente se infiere que el Estado es responsable patrimonialmente por las acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados judiciales. Pero tal responsabilidad también se da con el accionar de quienes excepcional o transitoriamente ejercen o participan en el ejercicio de función jurisdiccional, como los conciliadores y los árbitros.

Así lo establece el artículo 74 de la ley 270 de 1996, que establece que las disposiciones sobre la responsabilidad del Estado se aplica a los particulares que ejercen la función jurisdiccional de manera transitoria:

*“Las disposiciones del presente capítulo (Responsabilidad del Estado) se aplicarán a todos los agentes del estado pertenecientes a la rama judicial así como a los **particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional** de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente ley estatutaria.*

En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior (negrilla fuera del texto)”.

De lo anterior, se colige que en caso de que el conciliador cause un daño en el desarrollo del proceso conciliatorio, en virtud de su función jurisdiccional, puede el afectado demandar al Estado la reparación del mismo. A su vez, el Estado está facultado para repetir en contra de quien causó el daño, en los términos señalados por las leyes 270 de 1996 y 678 de 2001, siempre y cuando éste haya actuado con dolo o culpa grave.

12. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CONCILIADORES

Al expedirse la ley 640 de 2001, se estableció que el Ministerio del Interior y de Justicia sería el ente encargado del control, inspección y vigilancia de

³⁰ Artículo 65 Ley 270 de 1996

los conciliadores, y que ellos podrían instruir sobre la manera como debían cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijando criterios técnicos y jurídicos y señalando los procedimientos de la labor conciliatoria.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia 917 de 29 de octubre de 2002, declaró inexecutable tales disposiciones por atentar contra la independencia de poderes consagrada en la Constitución, señalando que el competente para realizar el control, inspección y vigilancia de los conciliadores es el Consejo Superior de la Judicatura.

AUTOEVALUACIÓN DE LA UNIDAD EL CONCILIADOR

1. Enumere los requisitos necesarios para actuar como conciliador. ¿Cuál cree que es la justificación del establecimiento de tales requisitos?
2. Señale cuáles son las personas habilitadas por la ley para adelantar conciliaciones extrajudiciales en asuntos de familia.
3. Si un mismo conflicto contiene discusiones y pretensiones respecto de aspectos de familia y de aspectos que tocan con el derecho penal, ¿son susceptibles de ser conciliados todos ellos ante un Comisario o un Defensor de familia? Argumente su respuesta.
4. Elabore un mapa conceptual que contenga las obligaciones que debe cumplir el conciliador antes, durante y después del desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial en familia.
5. El conciliador designado por un centro de conciliación para solucionar un conflicto en Familia tiene un pariente en quinto grado de consanguinidad que tiene interés directo en el proceso. ¿Está obligado a declararse impedido? ¿Debe declararse impedido? Explique su respuesta, teniendo en cuenta que ni los estatutos ni el código de ética del centro establecen previsión alguna.

UNIDAD 3 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

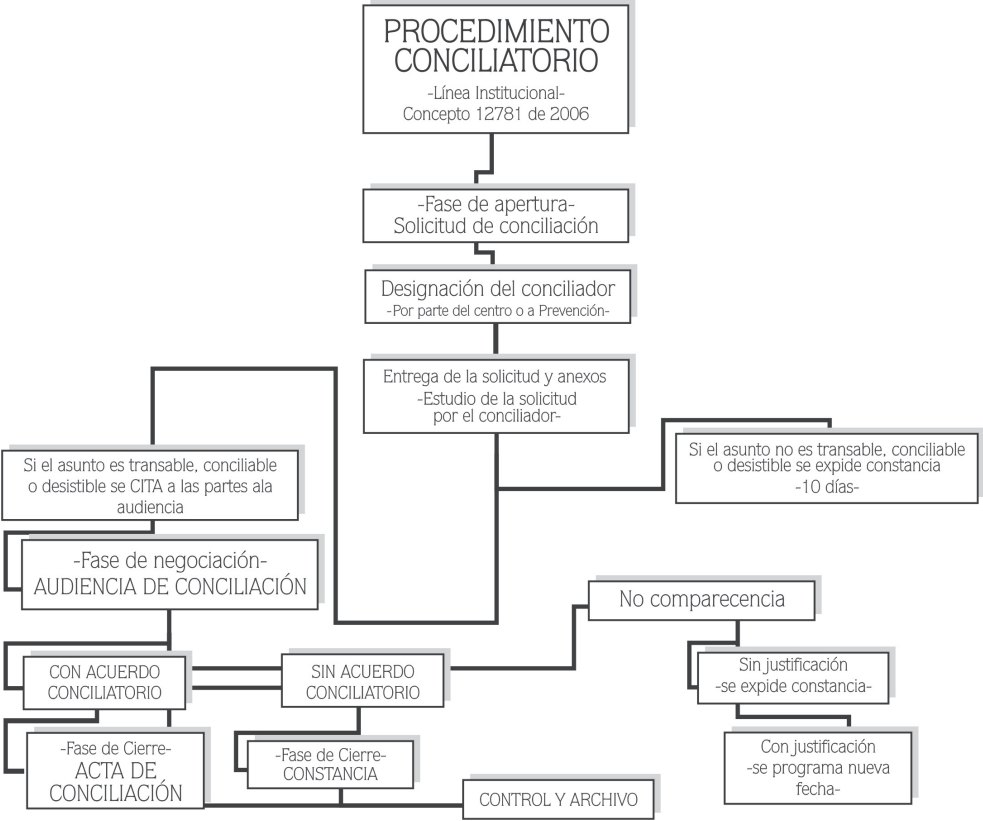
Objetivo General

Desarrollar las principales etapas que componen el procedimiento conciliatorio establecido por la legislación colombiana, profundizando los principales aspectos que lo regulan en asuntos de Familia.

Objetivos Especificos

1. Enunciar los asuntos de familia en los cuales la conciliación es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la respectiva acción judicial, así como las excepciones al mismo régimen prejudicial en materia de familia.
2. Establecer los requisitos y la funcionalidad que tiene dentro del trámite conciliatorio la solicitud de conciliación en Familia, resaltando los principales aspectos que la constituyen y los efectos jurídicos que le son atribuidos.
3. Mostrar las diferentes formas de designar a los conciliadores habilitados para actuar en asuntos de Familia, junto con las actuaciones que éste debe realizar en el desarrollo del trámite conciliatorio de acuerdo a la situación concreta que se le presente.
4. Señalar el procedimiento para realizar en debida forma el registro de las actas de conciliación y el archivo de las constancias de conciliación, cuando la normatividad así lo exige.

1. ASPECTOS GENERALES



El trámite conciliatorio en materia de conciliación extrajudicial en derecho, es el establecido por las disposiciones implantadas en la ley 640 de 2001, al que se suma la doctrina dada por el Ministerio del Interior y de Justicia expresada en diversos conceptos, que tienen como fin fijar criterios aplicables a algunas situaciones particulares del procedimiento conciliatorio que la ley no ha tratado. En éste sentido, es de especial importancia tener en cuenta lo establecido por el Ministerio en el Concepto No. 12781 del 14 de junio de 2006, en donde se planteó la línea institucional relativa al procedimiento conciliatorio.

En materia de Familia, éste procedimiento ha tenido especial tratamiento por parte de la ley, la jurisprudencia y la doctrina, dada la especial protección Constitucional a la institución familiar en Colombia, la cual debe tenerse en cuenta al momento de realizar el trámite conciliatorio, especialmente cuanto el asunto del que se trata, es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria.

2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La ley 640 de 2001 en su Art. 35 instituyó de forma general el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia respecto de ciertos asuntos, los cuales dependen de la materia de que se trate.

2.1. Excepciones a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad:

Se encuentran señaladas en el mismo artículo 35 y son:

- a) Cuando vengzan los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud y la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este caso se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
- b) Cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
- c) Cuando se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares.
- d) En asuntos de familia, cuando existiere violencia intrafamiliar y la víctima así lo manifiesta al Juez competente, toda vez que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001 declaró exequible de manera condicionada el requisito de procedibilidad previo para acudir ante la jurisdicción de Familia, “(...) *bajo el entendido de que en esos procesos cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado*”.

2.2. Asuntos en los cuáles la conciliación es requisito de procedibilidad

En relación con el requisito de procedibilidad en **Materia de Familia**, el Art. 40 de la ley 640 de 2001 estableció expresamente los asuntos en los que se requiere intentar la conciliación previamente a la iniciación del proceso judicial:

- Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
- Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

3.1. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

- Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- Separación de bienes y de cuerpos.

Salvo las excepciones ya mencionadas, en cada uno de estos asuntos es necesario intentar la conciliación antes de acudir ante la jurisdicción, so pena de que la demanda sea rechazada de plano (Art. 36 de la Ley 640 de 2001).

3. TRÁMITE CONCILIATORIO

3.1. Solicitud de audiencia de conciliación

La solicitud de conciliación constituye en nuestra legislación el inicio del procedimiento conciliatorio, pues no puede hablarse de conciliación extrajudicial sin una solicitud que brinde los parámetros fácticos y jurídicos dentro de los cuales se debe mover la conciliación.

¿Cómo debe realizarse la solicitud de conciliación para que se entienda realizada en debida forma?

El Ministerio del Interior y de Justicia dio respuesta a esa pregunta en el concepto No. 12919 del 22 de septiembre de 2004 pronunciándose en el sentido de que no existen requisitos legales para el contenido de la solicitud:

“La presentación de una solicitud de conciliación ante un operador (conciliador o centro de conciliación) puede ser verbal o por escrito, es decir, no se exigen formalidades especiales para que se entienda elevada en debida forma. La informalidad de la solicitud es tal, que en materia administrativa y laboral los artículos 6 y 20 del Decreto 2511 de 1998, que reglamentan el contenido de las peticiones, no lo requieren.”

Es decir, no existen requisitos legales para el contenido de la solicitud de conciliación, a excepción de las materias administrativa y laboral donde los Artículos 6 y 20 del Decreto 2511 de 1998 establecen:

“Artículo 6 (...) La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario o del Centro de Conciliación a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- e) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario;*
- f) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

- g) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- h) *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, y*
- i) *La firma del solicitante o solicitantes;”*
“Artículo 20. La solicitud de conciliación podrá formularse de manera verbal o escrita, señalando:
 - a) *La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - b) *La indicación del lugar en que deban surtirse las notificaciones a las partes;*
 - c) *La síntesis de los hechos;*
 - d) *Las peticiones;*
 - e) *La estimación razonada de la cuantía en que se fundamenta la petición o peticiones;*
 - f) *Relación de las pruebas o elementos de juicio que desee aportar.”*

Cuando la solicitud de conciliación se realice por **escrito**, por sustracción de materia, en materias civil, comercial, familia, penal, entre otras áreas, se podría concluir que la solicitud de conciliación deberá contener como mínimo:

1. Ciudad, fecha y operador de la conciliación (centro o conciliador) ante el cual se presenta la solicitud.
2. Identificación del solicitante(s) y citado(s) y apoderado(s) si fuera el caso.
3. Si una parte solicitante desea que un conciliador en particular sea nombrado por el centro de conciliación, se deberá indicar su nombre en la solicitud.
4. Hechos del conflicto.
5. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.
6. Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada.
7. Relación de los documentos anexos y pruebas si las hay. Se recomienda que las pruebas y documentos anexos a la solicitud de conciliación se reciban en copias simples para que sean las partes quienes conserven y custodien los originales de dichos documentos.
8. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la conciliación de todas las partes.
9. Firma(s) del solicitante(s).

Si el conciliador considera que la solicitud carece de algún elemento que no permite realizar adecuadamente la audiencia de conciliación, debe informarlo al solicitante con el fin de que sean aportados oportunamente a la solicitud. V. gr. Ausencias del lugar donde puede ser citado el solicitado.

En cuanto a la **legitimación para presentar la solicitud y a las calidades de las personas**, el Ministerio del Interior y de Justicia mediante concepto No. 12919 del 22 de septiembre de 2004 se pronunció sobre las calidades de las personas que presentan una solicitud de conciliación en los siguientes términos:

“El artículo 76 de la Ley 23 de 1991 y parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 son claros al establecer la potestad que tienen las partes de decidir si quieren o no concurrir a la audiencia de conciliación con o sin apoderado. En este mismo sentido, la petición de conciliación la puede hacer la persona directamente interesada o su abogado debidamente facultado para ello. La excepción a dicha norma es la conciliación administrativa en donde el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 exige desde la misma presentación de la solicitud y la audiencia de conciliación, la presencia de abogado titulado, es decir, el derecho de postulación...”

Sobre el alcance del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, este Ministerio quiere hacer énfasis en una interpretación y aplicación integral que permita cumplir con los principios de la conciliación tales como la flexibilidad, celeridad y eficiencia ya que en principio son las partes las que deben asistir directamente a la audiencia de conciliación; sin embargo en determinados casos en los cuales por motivos razonables una de las partes citadas no puede asistir y faculta a su abogado con poder general o especial para que lo represente, se deberá permitir que éste cumpla con la función para la cual fue habilitado y se realice la audiencia de conciliación sin presencia de su poderdante.”

En cuanto a la exigibilidad de presentación personal para el trámite de la solicitud de conciliación, el Ministerio del Interior y de Justicia expresó en el concepto del 22 de septiembre de 2004 ya mencionado:

“(...) este Ministerio considera que es extraño a la conciliación la exigencia de presentación personal para las peticiones de conciliación toda vez que ninguna norma lo exige.

Otro aspecto es la exigencia para el poder del abogado, general o especial, que establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil en relación con la presentación personal como se dispone para la demanda, es decir, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo. Al respecto este Ministerio considera que dicho requerimiento sí es aplicable a la conciliación en los casos donde se otorgue poder a un abogado para que represente a una de las partes, pues éste debe tener presentación personal, ya que la labor que se cumple es de administración de justicia como lo dispone la constitución”.

3.2. Designación del conciliador

Presentada la solicitud de conciliación, el centro de conciliación deberá designar al conciliador siguiendo para ello estrictamente la forma de reparto

establecida en sus estatutos, salvo que en la solicitud la parte interesada indique el nombre de un conciliador inscrito en el centro de conciliación.

El Ministerio del Interior y de Justicia en concepto de línea institucional No. 15798 de 24 de noviembre de 2004 dijo lo siguiente:

“En los casos en los cuales se invita a una conciliación por un conciliador a prevención nombrado por una de las partes, el convocado debe habilitar a dicho conciliador para que pueda llevar a cabo la audiencia, de lo contrario basta con la manifestación de la voluntad de no querer hacerlo en tal escenario. En este caso, el conciliador procede a elaborar la constancia de no acuerdo con la anotación clara del motivo. Son las partes las que en virtud de su autonomía deciden la modalidad y operador más adecuado para encontrarse en un ambiente de neutralidad, para que por medio del diálogo puedan lograr un acuerdo que solucione integralmente su conflicto.”

De acuerdo con lo anterior, en los casos donde las partes o una de ellas no habilitan a un conciliador a prevención y no se pueda realizar la audiencia de conciliación, el conciliador procede a elaborar un documento en el cual deja constancia de lo sucedido. Si se está en un centro de conciliación, las partes o una de ellas podrán solicitar al director el cambio del conciliador y éste deberá hacerlo. Si al segundo conciliador tampoco lo habilitan, él mismo expedirá un documento donde deja constancia de la situación y con ello se agota la conciliación como requisito de procedibilidad. En uno y otro caso no se puede impedir el acceso a la justicia formal, pretendiendo evadir el intento de la conciliación.

Una vez el conciliador ha sido notificado de su nombramiento, el centro hará entrega de la solicitud con sus respectivos documentos para su estudio por parte de éste, siendo el conciliador el único que toma las decisiones sobre su competencia y la viabilidad de la conciliación; en ningún caso el director o un funcionario del centro de conciliación pueden hacerlo, toda vez que sus funciones son de apoyo administrativo, físico y logístico.

Según lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, **la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, por los siguientes términos:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que el acta de conciliación se haya registrado, en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley.
- Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Art. 2 de la ley 640 de 2001.
- Hasta que se venza el término de tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

3.3. Citación a audiencia de conciliación

Luego de que el conciliador encuentre que el asunto por el cual se presentó la solicitud es susceptible de ser conciliado, el conciliador deberá citar a las partes a través del medio más expedito y eficaz y hacer concurrir a quienes en su criterio deban asistir a la audiencia (Arts. 8 y 20 Ley 640 de 2001).

La citación a audiencia de conciliación deberá contener como mínimo:

1. Lugar y fecha en la que es elaborada la citación.
2. Identificación del conciliador y parte(s) solicitante(s) y citada(s).
3. Objeto de la conciliación (hechos, pretensiones conciliables y cuantía).
4. Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación.

Dependiendo del caso, las consecuencias que el conciliador debe mencionar a las partes por su no comparecencia a la audiencia de conciliación son:

Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos (Artículo 22 de la Ley 640 de 2001).

Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 35 de la Ley 640 de 2001).

5. Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de conciliación.
6. Firma del conciliador

Es recomendable que el conciliador cite a las partes a la audiencia de conciliación por escrito a través de correo certificado con las empresas de notificación judicial avaladas por el Ministerio de Comunicaciones.

3.4. Audiencia de conciliación

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de la ley 640 de 2001, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, con la posibilidad de que las partes de mutuo acuerdo prorroguen éste término.

Las **suspensiones de la audiencia de conciliación** deben ser autorizadas por las partes sujetos del conflicto, el conciliador no decide unilateralmente si se realizan sesiones adicionales. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la suspensión, el conciliador debe entender que no hay acuerdo conciliatorio para seguir el procedimiento de la conciliación y en este caso expedirá la constancia de no acuerdo.

3.5. Resultado de la audiencia de conciliación

Una vez recibida la solicitud o llegada la fecha programada para la audiencia de conciliación, pueden darse, entre otros, varios supuestos: a) que la solicitud contenga asuntos no susceptibles de ser conciliados; b) que las partes o una de ellas no asista a la audiencia de conciliación; c) que no se lleguen a acuerdos conciliatorios en la audiencia de conciliación; d) que como resultado de la audiencia se lleguen a acuerdos conciliatorios totales o parciales.

Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, solucionan por fuera de la conciliación su conflicto, abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido y archivar con ello el caso.

- **El asunto por el cual se solicitó la conciliación no es conciliable**

Conforme con lo establecido en el artículo 2 de la ley 640 de 2001, si el conciliador determina que el asunto por el cual se solicitó la conciliación, por su naturaleza jurídica no es susceptible de ser conciliado, expedirá dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación una **constancia de asunto no conciliable** con el siguiente contenido mínimo:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
2. Fecha en la que es expedida la constancia.
3. Objeto de conciliación (parte(s), pretensiones y cuantía).
4. Razones de derecho que motiven que el conflicto no es conciliable.
5. Firma del conciliador.

Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro o archivo del funcionario conciliador.

Si en la solicitud de conciliación se presentan pretensiones conciliables y no conciliables, el conciliador expedirá constancia al interesado de los asuntos no conciliables como lo establece el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y en los conflictos susceptibles de conciliar, el conciliador procederá a citar a las partes para realizar la audiencia de conciliación.

Puede darse el caso en que la solicitud trata sobre un asunto conciliable pero el conciliador ante el cual se presentó no es competente para adelantarla. En este caso, el conciliador deberá responder al solicitante, por escrito, que no es competente, expresando las razones legales de ello e informándole qué conciliadores podrán atender su solicitud, sin remitirlo ante un centro a un conciliador en concreto, ya que es el ciudadano quien decide voluntariamente ante qué conciliador acude.

CASO No. 3

Ante el despacho de un Comisario de Familia llega una petición de conciliación extrajudicial donde se solicita conciliar sobre aspectos de derecho de familia y sobre aspectos de la órbita de otras materias del derecho. ¿Qué debe hacer el conciliador?

- **Inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley 640 de 2001 y el artículo 19 del decreto 30 de 2002, si en el lugar, fecha y hora señalada para la realización de la audiencia las partes de la conciliación o una de ellas no asiste, el conciliador debe expedir **Constancia de Inasistencia** con el siguiente contenido mínimo:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
2. Lugar y fecha en que debió celebrarse la audiencia.
3. Fecha en la que es expedida la constancia.
4. Partes solicitante(s) y citada(s) con indicación de las que asistieron o inasistieron.
5. Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).
6. Indicación literal de las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
7. Firma del conciliador.

Esta constancia debe expedirse una vez transcurridos tres (3) días hábiles que le da el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 a la parte que no asistió para justificarse por su inasistencia, es decir, la fecha de expedición de la constancia es el cuarto día hábil siguiente a la fecha de programación de la audiencia.

El conciliador no debe expedir Constancia de Inasistencia, si para la fecha en que estaba programada la audiencia de conciliación, no tiene plena seguridad que las partes efectivamente han sido citadas.

Si la parte que inasiste presenta una justificación y solicita se programe de nuevo una fecha para la realización de la audiencia, es la parte que asistió quien decide si ésta se lleva a cabo, toda vez que el conciliador no valora la excusa. En cualquier caso, tanto el centro de conciliación como el conciliador, deben estar de acuerdo en la nueva audiencia. En el mismo sentido, ni el centro, ni el conciliador podrán cobrar de nuevo por la conciliación y esta nueva fecha se entenderá como una segunda sesión para dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 24 de 2002, es decir, solamente cuando se realicen más de tres sesiones, por cada sesión adicional se incrementará la tarifa en un diez por ciento (10%) del total resultante.

En el caso que ninguna de las partes citadas asista y alguna de ellas presenta justificación y solicita se programe de nuevo una fecha para la realización de la audiencia de conciliación, el centro y el conciliador decidirán si se lleva a cabo.

Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro o archivo del funcionario conciliador.

En caso de que la citación a la audiencia de conciliación se haga a varias partes y sólo dos o más se presentan, el conciliador debe realizar la audiencia de conciliación con las que asistieron y expedir constancia de inasistencia respecto a aquellas que no asistieron, pasados los tres (3) días hábiles que le da el artículo 22 de la ley 640 de 2001 para justificar su inasistencia.

- **La partes no llegan a acuerdo conciliatorio alguno**

El Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 19 del Decreto 30 de 2002, establece que si se realiza la audiencia de conciliación y las partes no llegan a un acuerdo, el conciliador deberá expedir **Constancia de No Acuerdo**, la cual deberá tener como contenido mínimo:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
2. Lugar y fecha en que se celebró la audiencia, toda vez que la constancia debe expedirse de inmediato.
3. Partes solicitante(s) y citada(s) con indicación de las que asistieron o inasistieron.
4. Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).
5. Firma del conciliador.

El conciliador no debe dejar constancia de lo que sucedió en la audiencia de conciliación y que llevó a que no se lograra un acuerdo, ni debe consignar declaraciones o anotaciones que pidan las partes.

Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro o archivo del funcionario conciliador.

Adicionalmente, el artículo 32 de la ley 640 del 2001 permite que cuando la conciliación fracase, o en caso de urgencia, a Los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, los agentes del Ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales que puedan adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Además, según este mismo artículo, los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros

municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el citado artículo.

Entre las medidas que se pueden tomar y descritas anteriormente tenemos:

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges. Art. 444 C.P.C.
2. Conminar al agresor para que cese todo acto de violencia, agresión, Maltrato, amenaza, u ofensa. (Art. 11 ley 294 de 1996).
3. Disponer el depósito del cónyuge menor de edad en casa de sus padres, de sus parientes más cercanos o de un tercero. Art. 444 C.P.C.
4. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero. Art. 444 C.P.C.
5. Señalar alimentos provisionales. Art. 444 C.P.C., 417 C.C., 448 C.P.C., 148 Código del menor.
6. Tomar medidas para evitar la suposición de parto, en caso que la mujer esté embarazada.
7. Reglamentar visitas.
8. Embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales. Art. 444 de C.P.C.
9. Embargo y secuestro de bienes en procesos de alimentos de menores (Art. 153 Cód. Menor)-
10. Embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales en los procesos de separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales (Art. 691 C.P.C.).

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- **Las partes llegan a acuerdos conciliatorios**

Si las partes y el conciliador realizan la audiencia de conciliación y como resultado de la misma se logra un acuerdo conciliatorio, el conciliador debe levantar un acta de conciliación, total o parcial, con el contenido que establece el Artículo 1 de la ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Si la conciliación no recae sobre la totalidad del conflicto, el Acta de Conciliación Parcial deberá hacer mención de los puntos en los que no hubo acuerdo alguno.

Además de los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio del Interior y de Justicia ha establecido que en el acta de conciliación se hagan las siguientes precisiones:

1. Identificación del centro de conciliación (nombre, código de identificación y Resolución de autorización de creación) si la solicitud de conciliación fue presentada ante un centro y se realiza la audiencia en sus instalaciones ó identificación del conciliador (nombre y código de identificación) si la solicitud de conciliación y la audiencia se realiza a prevención.
2. Hechos que originaron y hacen parte del conflicto que las partes aceptan en la audiencia de conciliación.
3. Las pretensiones motivo de la conciliación deben ser las que se expusieron en la audiencia de conciliación y no la transcripción de la solicitud.
4. Cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación.
5. Firma del conciliador y las personas que asistieron (incluyendo a los abogados).
6. Hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación; si la audiencia se desarrolla en varios encuentros se deben relacionar cada uno de ellos.

Es importante mencionar que el acta de conciliación no puede contener remisiones a otros documentos, el acta es una sola y no tiene anexos que hagan parte integral de la misma.

A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Si la audiencia de conciliación es multi-partes, el conciliador deberá expedir constancia para el caso de las personas citadas y que no asistieron después de los tres días que tienen para presentar justificación y elaborar el acta de conciliación para las que concurrieron y lograron un acuerdo.

4. REGISTRO DE ACTAS Y ARCHIVO DE CONSTANCIAS DE CONCILIACIÓN

Una vez el conciliador haya expedido la constancia o acta que ordena la Ley, se deberá seguir el procedimiento ordenado en el Decreto 30 de 2002 del Ministerio del Interior y de Justicia que reglamenta el registro de las actas de conciliación, control de las constancias y archivo de los antecedentes para el caso de los conciliadores de los centros de conciliación. Los funcionarios públicos que son conciliadores y los notarios deberán realizar el control y archivo de actas y constancias.

4.1. Registro de Actas de conciliación

Las actas de Conciliación realizadas por conciliadores de Centros de

4.2. ARCHIVO DE CONSTANCIAS DE CONCILIACIÓN

Conciliación, que contengan un acuerdo conciliatorio total o parcial, deben ser registradas en los Centros de Conciliación con el fin de que el acuerdo haga tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación preste mérito ejecutivo.

El conciliador debe tramitar el registro de las actas de conciliación ante el centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito. Si el conciliador se encuentra inscrito en varios centros de conciliación, deberá hacerlo en cualquiera de ellos a su elección. En todo caso, si el conciliador es seleccionado por un centro de conciliación, el registro deberá hacerse ante este mismo centro.

Una vez logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, el conciliador deberá solicitar el registro del acta dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de realización de la audiencia, para lo cual debe entregar al centro de conciliación a) los antecedentes del trámite conciliatorio, b) un original del acta para que repose en el centro, y c) tantas copias como partes haya. El centro de conciliación podrá imponer las sanciones que correspondan según su reglamento, en caso de que el conciliador no cumpla con ésta obligación.

El Centro de Conciliación debe verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 1 de la ley 640 de 2001 y que quien haga la solicitud sea un conciliador de su centro. Así, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes el centro registrará el acta en el libro radicator de actas de conciliación y su director dejará en el acta original y sus copias una constancia que deberá tener contener a) el nombre y código del centro, b) código del conciliador o documento de identificación, si se trata de un estudiante o de un egresado realizando su judicatura, c) fecha y número de registro, d) libro en el que se hizo el registro, y e) si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

El centro de conciliación debe conservar el original del acta y las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio en muebles y archivadores que permitan su mayor conservación, y debe entregarle a las partes las copias de las actas que prestan mérito ejecutivo. En ningún caso se deben entregar a las partes los originales de las actas de conciliación.

Cuando se trate de conciliadores en materia de lo contencioso administrativo, el centro debe remitir el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial, una vez haya registrado el acta de conciliación en la forma ya descrita.

4.2. Archivo de Constancias de Conciliación

El conciliador debe expedir constancia al interesado en la que se indicará a) la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, b) la fecha en la que se celebró la audiencia o debió celebrarse y c) la expresión sucinta del asunto objeto de la conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. *Constancia de No Acuerdo.* Cuando se efectúe la audiencia de conciliación

sin que se logre acuerdo. En éste caso la constancia debe expedirse inmediatamente en la misma fecha en que concluya la audiencia.

2. *Constancia de Inasistencia.* Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere y la constancia deberá expedirse al vencimiento de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
3. *Constancia de Asunto No Conciliable.* Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

El conciliador debe tramitar el archivo de las anteriores constancias ante el centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito. Si el conciliador se encuentra inscrito en varios centros de conciliación, deberá hacerlo en cualquiera de ellos a su elección. En todo caso, si el conciliador es seleccionado por un centro de conciliación, el archivo de la constancia deberá hacerse ante este mismo centro.

Una vez expedida la constancia, el conciliador deberá solicitar el archivo de la misma dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición. Si el conciliador incumple con ésta obligación, el centro de conciliación impondrá las sanciones que correspondan según su reglamento.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la constancia y sus antecedentes, se anotará la constancia en el libro de control de constancias del centro de conciliación y se le colocará nota de registro siguiendo el mismo procedimiento de las actas.

5. TRAMITE CONCILIATORIO ESPECIAL ANTE EL DEFENSOR O EL COMISARIO DE FAMILIA

La ley 1098 de 2006 –Ley de la Infancia y la Adolescencia- establece un trámite conciliatorio especial **cuando las conciliaciones se realicen a través del Defensor o del Comisario de Familia**, trámite que está establecido en su artículo 100, como se verá a continuación.

1. Si el asunto de conocimiento del Defensor o del Comisario de Familia es susceptible de ser conciliado, se debe citar a las partes dentro de los diez (10) siguientes al conocimiento de los hechos.

Los Defensores de Familia pueden conciliar en los asuntos relacionados en el Artículo 82 de la ley 1098 de 2006, siempre y cuando el asunto sea conciliable de acuerdo a la normatividad vigente.

Por su parte, las funciones propias del Comisario de Familia están contenidas en el Artículo 86 *Ibidem*, y en relación a ellas puede conciliaciones, siempre y cuando el asunto sea conciliable de acuerdo a las normas vigentes.

2. Si las partes llegan acuerdos conciliatorios, se debe levantar un acta de conciliación, la cual debe ser aprobada por el Defensor o Comisario de Familia, reuniendo los requisitos generales del acta de conciliación.
3. Si las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio, o si transcurre el plazo de diez (10) días sin haberse realizado la audiencia, el Defensor de Familia porcederá a fijar, mediante resolución motivada, las medidas de protección al menor, si el asunto por el cual se re realizó la conciliación lo permite.

El artículo 98 de la ley 1098 de 2006 establece la competencia subsidiaria en aquellos municipios en los que no haya Defensor de Familia:

“ARTICULO 98. Competencia Subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de éste último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán el inspector de policía. (...)”.

En este caso, el procedimiento que se realice ante el comisario de familia o ante el inspector de policía es el mismo señalado en este capítulo, y estos funcionarios pueden conciliar en relación con los asuntos de conocimiento del Defensor de Familia.

AUTOEVALUACIÓN DE LA UNIDAD PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

1. Realice un cuadro sinóptico que permita identificar cada una de las etapas del trámite conciliatorio.
2. Si una petición de conciliación en familia versa sobre asuntos conciliables y no conciliables, ¿qué debe hacer el conciliador seleccionado?
3. Elabore una solicitud por escrito de conciliación extrajudicial en materia de familia, referida a un conflicto en el cual la conciliación es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción judicial ordinaria. Si usted fuera el conciliador designado, ¿cómo elaboraría la citación a la audiencia de conciliación? ¿A través de qué medio citaría a las partes?
4. Teniendo como referente el caso planteado por usted en el punto anterior, imagine que a pesar de ser citada en debida forma la parte solicitada no concurrió a la audiencia y han pasado tres (3) días hábiles sin que presentara justificación por su inasistencia. ¿Cuál es la actuación inmediata a seguir? Realícela.

UNIDAD 4 ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO

Objetivo General

Exponer los principales aspectos que se deben tener en cuenta para elaborar el acta de conciliación y para consignar en ella los acuerdos conciliatorios a los que llegaron las partes.

Objetivos Especificos

1. Enumerar los aspectos del conflicto que por disposición legal deben consignarse en el acta de conciliación.
2. Señalar los aspectos que constituyen requisitos de existencia, validez y eficacia de la conciliación, señalando las consecuencias de su inobservancia.
3. Determinar los mecanismos jurídicos que brindan la posibilidad de dejar sin piso jurídico el acta de conciliación, así como las circunstancias que permiten poner en marcha tales mecanismos.
4. Concienciar al conciliador de la importancia y necesidad de elaborar el acta de conciliación con el lleno de los requisitos legales, en la finalidad de solucionar efectivamente los conflictos de su conocimiento.
5. Establecer los efectos jurídicos que la normatividad le atribuye a los acuerdos conciliatorios consignados en un acta de conciliación, especialmente en materia de Familia.

1. ASPECTOS GENERALES DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

La finalidad central del procedimiento conciliatorio es la solución de la controversia suscitada entre las partes, a través de la intervención de un tercero neutral y calificado que facilita la comunicación entre ellas, denominado conciliador.

Los acuerdos a los se llega en la conciliación tienen importantes implicaciones, pues poseen como característica esencial el surgimiento de derechos y/o obligaciones entre las partes. La importancia jurídica del trámite conciliatorio hace necesario que los acuerdos derivados del mismo sean consignados en un documento que los recoja, documento que requiere de ciertas formalidades para que se entienda elaborada en debida forma, para que nazca a la vida jurídica de forma válida y para que produzca los efectos que la ley le ha brindado. El documento que recoge los acuerdos conciliatorios se denomina *acta de Conciliación*.

2. CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

La legislación exige que el acuerdo conciliatorio, para que pueda ser acreditado por las partes, deba tener una solemnidad específica: estar contenido en un acta de conciliación.

El *acta de conciliación* constituye un documento público que contiene la constancia escrita de la manera en que dos o más personas han solucionado sus conflictos ante un conciliador³¹.

2. CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

Como se dijo antes, la importancia del acta de conciliación hace necesario que contenga ciertos requisitos, que permiten la clara identificación de los principales aspectos del conflicto suscitado y de la solución dada al mismo.

Los requisitos generales del Acta de Conciliación están contenidos en el Artículo 1 de la ley 640 de 2001, los cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia

Esta exigencia implica la consignación de los antecedentes temporales y espaciales que han originado el acuerdo conciliatorio total o parcial

2. Identificación del conciliador

Este requisito implica la necesidad de determinar en debida forma quién es la persona que ha actuado como conciliador en la solución del conflicto.

En este sentido, primero se debe consignar la calidad que ostenta el conciliador (conciliador inscrito ante un centro de conciliación, estudiante adscrito a centro de conciliación de consultorio jurídico de facultad de derecho, comisario de familia, personero municipal, notario, agente del ministerio público, etc.).

Además, deben incluirse los datos que permitan la plena identificación del conciliador, nombre, cédula de ciudadanía, y código único de identificación para conciliadores.

3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia

De igual forma en que se hace para el conciliador, debe hacerse dentro del acta de conciliación una plena identificación de las partes que fueron citadas a la conciliación, señalando expresamente quienes asisten y suscriben el acta, pues es frente a ellas que operan los efectos de cosa juzgada que tienen los acuerdos conciliatorios, como se verá más adelante.

4. La relación suscita de las pretensiones motivo de la conciliación

Como la conciliación contiene unos acuerdos que dan por terminado una desavenencia presente entre las partes, es necesario que en el acta de conciliación se deje claridad sobre la naturaleza y alcances del conflicto. Lo anterior hace

³¹ Ver Concepto 9270 del 13 de noviembre de 2002, expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia.

necesario que dentro del acta se consignen las diferencias entre las partes, estableciendo los hechos que generaron el desacuerdo y las pretensiones de las partes frente a los mismos.

5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas*

Este aparte también es trascendental, porque representa el punto central y el fin de todo el trámite que se ha llevado, de forma que un error en esta parte del documento podría derivar en el fracaso de todo el procedimiento.

Por esta razón, el conciliador deberá consignar con especial cuidado el o los puntos en los que ha coincidido la voluntad de las partes, especificando exhaustivamente su contenido y aclarando, como lo exige la ley, la cuantía de la obligación acordada, el modo en que debe cumplirse, y cuándo y dónde debe hacerse. De la clara y adecuada redacción de los acuerdos conciliatorios depende la exigibilidad ejecutiva de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación.

Estas referencias pueden tener efectos posteriores importantes, por ejemplo en cuanto la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones por prestar mérito ejecutivo el acta del acuerdo conciliatorio, etc.

El acta que no cumpla con estos requisitos no podrá ser registrada y por lo tanto no surtirá los efectos jurídicos que le asigna la legislación.

Es importante mencionar que el acta de conciliación no puede contener remisiones a otros documentos, el acta es una sola y no tiene anexos que hagan parte integral de la misma.

Además de los datos exigidos por la ley, es recomendable que el conciliador consigne otros datos que aporten claridad informativa al documento:

1. Identificación del centro de conciliación (nombre, código de identificación y resolución de autorización de creación), si la solicitud de conciliación fue presentada ante un centro y se realiza la audiencia en sus instalaciones. Identificación del conciliador (nombre y código de identificación), si la solicitud de conciliación y la audiencia se realiza a prevención.
2. Los hechos que originaron y hacen parte del conflicto que las partes aceptan en la audiencia de conciliación.
3. Firma del conciliador y las personas que asistieron (incluyendo a los abogados).
4. Hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación; si la audiencia se desarrolla en varios encuentros se deben relacionar cada uno de ellos.

3. REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LA CONCILIACIÓN

Para que un acto jurídico nazca a la vida jurídica, es necesario que cumpla con ciertos requisitos que la teoría jurídica ha denominado de la esencia, requisitos sin los cuales el acto no produce efectos o degenera en otro tipo.

La institución de la conciliación no es ajena a este tipo de exigencias, de manera que si no se cumplen los requisitos de existencia de la misma, no se estará frente a una conciliación, sino frente a otro tipo de acto, llámese transacción, amigable composición, mediación, etc., dependiendo de los presupuestos fácticos que hayan dado lugar al acuerdo.

Es requisito especial de existencia de la conciliación que la misma sea realizada en presencia de una persona habilitada por la ley para conciliar en razón de su investidura como conciliador, sujeto éste que distingue la figura de otras y que le brinda su especificidad en el mundo del derecho.

4. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

El problema de la validez de los actos jurídicos nace una vez se han analizado los presupuestos de existencia de los mismos, estableciendo que el acto ha nacido a la vida jurídica, pero debiendo determinarse si lo ha hecho o no conforme a los presupuestos de legalidad que ha establecido el legislador para que el acto no sea inválido. Así, puede acontecer que un acto jurídico nazca al mundo del derecho pero jurídicamente adolezca de vicios que puedan afectar su efectividad y su presencia en el mundo del derecho, estando ya presente en el mismo, situación que genera consecuencias diferentes.

Los requisitos generales de validez de los actos jurídicos están establecidos en el Art. 1502 del Código Civil colombiano, requisitos que deben ser cumplidos en su totalidad para que el acto tenga el piso jurídico suficiente que le brinde coercitividad y obligatoriedad a las obligaciones suscritas por las partes. Si tales presupuestos no se encuentran reunidos a cabalidad en el acto jurídico, la ley establece como consecuencia lo establecido en los Arts. 1740 y ss del Código Civil: la Nulidad.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil, la nulidad puede ser absoluta o relativa según la causal la constituya, acorde con lo que el legislador ha considerado que constituye mayor o menor repugnancia a la sociedad en general.

La importancia del tipo de nulidad que se genera está dada, entre otras cosas, en la medida en que cuando se está presente ante una causal de nulidad absoluta, el vicio no puede ser subsanado y la nulidad puede ser decretada de oficio por el juez de conocimiento; cuando se está inmerso en una causal de nulidad relativa, puede ser subsanada en determinadas situaciones y el juez sólo puede decretarla a petición de parte.

Los requisitos generales de validez de los actos jurídicos se pueden dividir, para efectos de realizar un análisis mas claro, en: a) La capacidad de las personas que intervienen en el acto; b) un objeto y una causa lícitos; c) una voluntad y un consentimiento libre de vicios; y d) cumplimiento de las formalidades que la ley ha establecido para la validez de ciertos actos.

4.1. Capacidad

La capacidad, en cuanto a requisito de validez del acto jurídico, constituye una exigencia que la ley reclama a cierta persona poder obligarse válidamente.

El Art. 1502 del Código Civil, que se refiere a la capacidad de ejercicio, define la capacidad legal como *“la facultad que tiene el sujeto para obligarse por sí mismo y sin que previamente exista autorización o procuración de otra”*.

La regla general indica que todas las personas son legalmente capaces, salvo aquellas que la ley declara incapaces³², sean incapaces absolutos o relativos.

De acuerdo con el Art. 1504 del Código Civil, son incapaces absolutos:

- *Los dementes.*
- *Los menores impúberes.*
- *Sordomudos que no pueden darse a entender.*

La misma norma establece que son incapaces relativos:

- *Los menores adultos*³³.
- *Los disipadores que se hallen bajo interdicción.*

4.2. Consentimiento libre de vicios

Para que el acta de conciliación y los acuerdos conciliatorios contenidos en ella no nazcan a la vida jurídica viciados de nulidad, el consentimiento de quienes intervienen en su suscripción debe estar libre de vicio alguno que afecte su validez.

El Art. 1508 del Código Civil establece que los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.

4.2.1. Error

El error puede ser de derecho o de hecho. El primero se refiere a la interpretación errónea de la ley, el cual por disposición del Art. 1509 C.C. no vicia el consentimiento.

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, o cuando recae sobre la identidad

³² Art. 1503 Código Civil.

³³ Los menores no pueden conciliar por sí mismos, requieren la representación de sus padres para ello. Sin embargo, es posible que un menor, mediante la figura de mandato, y por cuenta de su mandante, pueda consentir en una conciliación; en los términos del Art. 2154 del C. C.: *“Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad (...), los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario con el mandante y el tercero, no podrán tener efecto según las reglas relativas a los menores (...)”* En virtud de ese mandato, el menor púber puede concluir negocios por cuenta de su mandante.

4.3. OBJETO LÍCITO

de la cosa específica (Art. 1510 C.C.). Así mismo, el error de hecho vicia el consentimiento cuando versa sobre la calidad esencial del objeto, siempre y cuando ésta calidad haya sido esencial para la celebración de la conciliación; si el error en la calidad no es esencial, sólo vicia el consentimiento si ella fue el motivo de la conciliación y la contraparte lo conocía (Art. 1511 C.C.). El error en cuanto a la persona vicia el consentimiento si la calidad de la persona fue determinante para la celebración de la conciliación (Art. 1512 C.C.).

4.2.2. *Fuerza*

La fuerza se presenta en la conciliación cuando para la celebración del acuerdo conciliatorio y la posterior firma del acta medie coacción ejercida por una de las partes hacia otra, coacción que puede ser física o moral. Para que se esté presente ante una fuerza que vicié de nulidad el acto, es necesario que sea capaz de producir impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición (Art. 1513 C. C.), sin que sea necesario que la ejerza el beneficiado de ella (Art. 1514 C.C.).

4.2.3. *Dolo*

El dolo, como vicio del consentimiento, está concebido como las maniobras fraudulentas que despliega intencionalmente una de las partes con el objeto de hacer que la otra otorgue su anuencia sobre el acuerdo conciliatorio. El dolo vicia el consentimiento si es realizado por la persona beneficiada y si es determinante para la materialización de los acuerdos; en caso contrario, sólo da lugar a indemnización de perjuicios. (Arts. 1515 y 1516 C. C.). Todos los anteriores vicios del consentimiento generan nulidad relativa, por disposición del Art. 1741 del Código civil.

4.3. **Objeto lícito**

El Art. 1517 del C.C. hace referencia a que objeto es una cosa sobre la cual cabe recaer la voluntad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, el objeto hace referencia al contenido de las contraprestaciones entre las partes. Para que el objeto produzca los efectos que la ley le ha dado, debe tener ciertos elementos: a) debe ser posible; b) debe ser determinado o determinable; y c) debe ser lícito.

El objeto de la conciliación debe tomarse desde dos perspectivas: respecto de la finalidad que se busca con el proceso conciliatorio y respecto de las contraprestaciones derivadas de los acuerdos consignados en el acta de conciliación.

Respecto de la finalidad, la conciliación tiene como objeto la terminación definitiva de un conflicto suscitado entre dos o más partes, por lo que la conciliación debe buscar única y exclusivamente la solución de las controversias.

En su aspecto contraprestacional, los acuerdos derivados de la conciliación debe recaer sobre prestaciones y aspectos jurídicos y patrimoniales que pueden ser transigidos, dispuestos o desistidos por parte de su titular. Si los aspectos

conciliados no se encontraban en el comercio, o su disposición contraviene el orden público y las buenas costumbres, o hay expresa prohibición legal de disposición, el objeto sobre el cual recae el acuerdo tiene naturaleza ilícita, y por lo tanto está viciado de nulidad.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 1521 C.C., hay objeto ilícito en la conciliación:

1. De las cosas que no están en el comercio.
2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

4.4. Causa lícita

En su artículo 1524 inciso 2º, el Código Civil precisa que la causa es el motivo que induce al acto o contrato, motivo que no puede contrariar la ley, la moral, el orden público, o las buenas costumbres.

Cuando la causa que motivó la suscripción del acuerdo no cumpla con los requisitos ya mencionados, el acto conciliatorio queda viciado de nulidad relativa, por cuanto no está dentro de las causales que establece el Art. 1741 C.C. como generadoras de nulidad absoluta.

4.5. Plenitud de las formalidades

Para la validez de ciertos actos deben cumplirse ciertas formalidades especiales que la ley ha establecido. Al respecto, debe decirse que las formalidades especiales que la legislación ha establecido para la validez del acta de conciliación son los contenidos en el Art. 1 de la ley 640 de 2001, que se ha entendido como el contenido del acta de conciliación, y que fueron descritos con anterioridad:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia
2. Identificación del conciliador
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia
4. La relación suscita de las pretensiones motivo de la conciliación
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas

5. REQUISITOS DE EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN

La ineficacia aparece en el ordenamiento jurídico colombiano con la expedición del Código de Comercio y se presenta cuando a pesar de que un acto contiene los elementos de su esencia y no adolezca de vicios que generen su nulidad, no es posible lograr su ejecución en términos jurídicos, por no contener las precisiones que el derecho exige.

En materia conciliatoria, la ineficacia se presenta cuando el acta no contiene una descripción precisa de los elementos necesarios para que produzca los efectos que la ley le ha asignado y que se verán más adelante: La cosa juzgada y el mérito ejecutivo.

La ineficacia del acta de conciliación se presenta, por ejemplo, cuando las contraprestaciones entre las partes no están determinadas de manera tal que presten mérito ejecutivo, por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles; o cuando no se indica con claridad el conflicto suscitado entre las partes.

6. EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La legislación establece dos consecuencias esenciales de la conciliación, en el sentido de afirmar que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación que lo contiene presta mérito ejecutivo³⁴. Estos elementos se explicarán a continuación.

Además, por disposición del Art. 14 de la ley 640 de 2001 éstos efectos sólo se producen a partir del registro del acta en el centro de conciliación, disposición que sólo aplica para las actas que deben ser registradas³⁵.

6.1. Cosa juzgada

Como bien se dijo anteriormente, los acuerdos conciliatorios a los que llegan las partes en la conciliación tienen efectos de cosa juzgada, lo cual significa que los acuerdos a los que se llegan ponen fin al conflicto suscitado, sin que alguna de las partes pueda deshacerlos o modificarlos válidamente de forma unilateral.

Para que se configure la cosa juzgada, deben estar presentes dos aspectos: uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo. El aspecto objetivo está dado en que debe existir una identidad en el asunto objeto del conflicto, de manera que es frente a los aspectos a los que se llegó a acuerdo que el litigio ha terminado, es decir, en cuanto a la pretensión invocada. El aspecto subjetivo de la cosa juzgada indica que es sólo frente a las partes que suscriben los acuerdos que opera la cosa juzgada, no pudiendo disponerse a través de conciliación de derechos de terceros, así no hayan asistido a la audiencia a pesar de haber sido citados. En este sentido, los acuerdos conciliatorios se asemejan a una sentencia judicial³⁶.

Vale recordar que existen situaciones que por disposición legal o jurisprudencial, hacen imposible la aplicación de la cosa juzgada en términos absolutos, es decir, que hacen posible que se varíe con posterioridad la sentencia o el acuerdo

³⁴ Art. 66 Ley 446 de 1998.

³⁵ Para consultar cuáles son las actas de conciliación que deben ser registradas, consultar el decreto 30 de 2002, expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia.

³⁶ Consultar las sentencias (C-160 de 1999 Corte Constitucional; CSJ Sala laboral, 22 de Abril de 1977; CSJ Sala Laboral, 4 Marzo de 1994; CSJ Sala civil, 22 Noviembre de 1999)

al que se llegó. En términos jurisprudenciales, la solución dada al conflicto constituye cosa juzgada formal, pero que no hace tránsito a cosa juzgada material. Es decir, la sentencia o los acuerdos a los que se llegó, y que dieron fin a la controversia, se mantienen en la medida en que no desaparezcan o varíen las situaciones fácticas que le dieron origen.

Por ejemplo, en materia de alimentos puede modificarse una conciliación o una sentencia si se determina que existe un hecho que hace variar la situación existente al momento de fijar la cuota alimentaria.

CASO No. 4

Usted como conciliador recibe una solicitud derivada de una controversia sobre el régimen de visitas de un menor de edad, cuando hace pocos días el conflicto había sido solucionado por sentencia ejecutoriada expedida por Juez de Familia. ¿Es viable adelantar la conciliación o se trata de un asunto cobijado por la Cosa juzgada absoluta?

6.2. Mérito ejecutivo

El acta que contiene los acuerdos a los que se llegó luego del procedimiento conciliatorio constituye título ejecutivo, lo que hace demandables sus obligaciones a través de un procedimiento ejecutivo, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la ley 446 de 1998 ya mencionado.

Sin embargo, el efecto legal ejecutivo del acta de conciliación necesita que las obligaciones y contraprestaciones suscritas por las partes estén consignadas de manera clara, expresa y exigible, con el fin de cumplir con lo establecido en el Art. 488 del Código de Procedimiento Civil.

La obligación es clara cuando está plenamente identificada su naturaleza, las partes involucradas, es decir, quien se encuentra obligado y frente a quien debe cumplir y todos los demás factores que determinen el deber específico contraído, sin que pueda haber lugar a confusión de ningún tipo; es expresa, cuando se encuentran contenidas en el documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.; es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento inmediato, porque no media en la actualidad plazo o condición, ya sea porque este se cumplió o porque aquella ya tuvo lugar.

Es el mérito ejecutivo el que le permite a la conciliación su exigibilidad inmediata si no se cumple por una o varias de las partes, pudiendo pedir la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de la misma.

7. IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

7.1. Generalidades

Aunque la normatividad colombiana tiene como principio la inmodificabilidad

unilateral del acuerdo conciliatorio con el fenómeno de la cosa juzgada que le atribuye, existen circunstancias excepcionales que brindan la posibilidad de impugnar el acta de conciliación con el fin de dejar sin efectos los acuerdos que contiene, por presentar ciertas falencias que posibilitan su anulación a través de un proceso judicial.

Las causales de anulación del acta de conciliación pueden ser divididas en dos: La violación de derechos y garantías de carácter constitucional fundamental, y la ausencia de uno o más de los requisitos de validez del acto.

7.2. Violación de derechos y garantías de carácter constitucional

Puede que dentro del procedimiento conciliatorio se violen derechos o garantías constitucionales que lleven a que el acta de conciliación sea firmada por una o varias de las partes de manera ilegal, es decir, contrariando la constitución y la ley.

Así, si la violación de los preceptos constitucionales afecta directamente al acta de conciliación y los acuerdos contenidos en ella, puede invocarse la acción de tutela por vía de hecho, ya sea bajo la ausencia de un mecanismo eficaz para resarcir el derecho o como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Justamente en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional al afirmar en la sentencia C-1195 de 2001: *“(...) el efecto de cosa juzgada que producen las actas de conciliación no tiene carácter absoluto. Tal como ya lo señaló la Corte, contra las actas de conciliación procede la acción de tutela si han ocurrido vías de hecho. Además cualquier irregularidad se puede alegar en el proceso judicial en el cual se haga valer el acta de conciliación. En todo caso, no es objeto de este proceso juzgar la constitucionalidad de la norma, no demandada, que establece que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Por eso, la Corte se limita a resaltar que el acta recoge lo conciliado y que su obligatoriedad surge del acuerdo voluntario de las partes, que le pueden dar a lo conciliado el alcance material y temporal que ellas deseen. La fuerza de cosa juzgada no le quita el carácter transitorio al procedimiento de conciliación sino que le imprime seriedad y estabilidad jurídica a lo acordado.”* *“(...) la obligatoriedad de la audiencia de conciliación prejudicial y los efectos que tiene el acta de conciliación en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, no elimina la posibilidad de que éstas tengan acceso a un recurso judicial efectivo. Ante posibles fallas ocurridas dentro del procedimiento conciliatorio, –como cuando se desconoce el debido proceso, se afectan derechos de terceros que no participaron en la conciliación, se tramitan a través de la conciliación asuntos excluidos de ella, se desconocen derechos de personas que se encuentran en condiciones de indefensión o se concilian derechos no renunciables- que lleguen a constituir una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, procedería la acción de tutela”.*

7.3. Acta de Conciliación inválida o ineficaz

Cuando el acta de conciliación presente un aspecto que afecta su validez, puede ser demandada ante la jurisdicción ordinaria con el fin de obtener su nulidad; para que el acta sea retirada del ordenamiento jurídico.

Cuando el negocio jurídico de la conciliación haya sido celebrado por persona incapaz para celebrarla, o cuando presente un vicio del consentimiento, o cuando verse sobre un objeto ilícito, o cuando tenga una causa ilícita, o cuando se haya realizado sin la plenitud de las formalidades que la ley prevé para el acto, puede ser anulado por el juez de conocimiento a través de la acción de nulidad.

La jurisprudencia ha asegurado que por ser la conciliación de índole sustantiva se considera que los efectos de cosa juzgada solo surten efecto cuando el acuerdo de voluntades no se vea afectado por vicios de consentimiento que lo invalide (Sentencia Sala Casación Laboral 6 de Julio de 1992 y 6 de diciembre de 1995).

En efecto dijo la Sala de casación, sección segunda, 6 de Julio de 1992 *“Si es posible solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio por las siguientes razones: ...la conciliación puede llegar a ser anulada en todo caso, en que ella resulta violatoria de la ley por no haberlo advertido así oportunamente el funcionario judicial o administrativo que le imparte aprobación...”*

Y señaló que debía *“Tomar partido por la tesis según la cual la conciliación se trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam, y que por ser un acto de declaración de voluntad queda sujeta la conciliación para su validez y eficacia a que cumplan los requisitos que de manera general exige el 1502 C. C.”*

De igual forma se ha pronunciado la Corte Constitucional al afirmar que *“excepcionalmente se puede poner en tela de juicio la cosa juzgada por infracción a los supuestos del artículo 1502 del Código Civil”*³⁷.

AUTOEVALUACIÓN DE LA UNIDAD ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO

1. Plantee un caso hipotético de conciliación en materia de familia y elabore el acta de conciliación que consigne los acuerdos que pusieron fin al conflicto, de acuerdo con los parámetros y requisitos que para ello señala el texto.
2. Señale y explique las causales de anulabilidad del acta de conciliación.
3. Elabore una acción de tutela que constituya la impugnación de un acta de conciliación por vía de hecho en ausencia de un mecanismo para resarcir el derecho constitucional violado, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-446 de 2001.

UNIDAD 5 CONCILIACIÓN EN ALGUNOS ASUNTOS DE DERECHO DE FAMILIA

Objetivo General

Brindar al discente herramientas básicas para aplicar la conciliación en materia de familia, a través de un estudio de los asuntos más frecuentes en el ejercicio de la conciliación, sentando las bases para la realización de un estudio jurídico sobre otros aspectos que tocan con la institución familiar en Colombia.

Objetivos Específicos

1. Establecer los principales aspectos que lleva inmersa la posibilidad de declarar la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes a través de la figura de la conciliación extrajudicial.
2. Dar a conocer al discente los aspectos de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales que fueron modificados por la ley 979 de 2005, en lo que respecta al tema de la conciliación.
3. Mostrar el tratamiento jurídico dado por la ley 979 de 2005 a los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, referido a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, así como la legitimidad.
4. Desarrollar las principales características establecidas en la legislación para la conciliación respecto de la obligación de dar alimentos.

1. INTRODUCCIÓN

Manifiesta el maestro Héctor J Romero Díaz³⁸, que la Familia no escapa a dificultades y crisis y así desaparecen el cariño y afecto que existía en la pareja y surge así la idea de la separación y con ella la disolución, con todos los efectos que estos genera bien sea en el orden personal, como en el orden patrimonial; que lo importante es no llegar al extremo de la separación, pero como no siempre ocurre así, lo mejor es solucionar el conflicto de la mejor manera y que *“en la actualidad mas que pensar que la separación trae consigo desolación, se impone una relación de amistad, comenzando por lo que atañe a la pareja”* y que de este modo, cuando el diario vivir *“conduce a la pareja a la conclusión de que no puede continuar junta, ha de seguirse con normalidad, sin traumatismos, sin lamentaciones, por el camino que corresponde legalizar lo que ya murió a través de mecanismos responsables y que todos, juzgadores, abogados, Defensores de familia, Trabajadores sociales, debemos facilitar ese trámite final sin obstaculizarlo, sin esfuerzos por complicarlo en aras*

³⁸ Romero Díaz, Héctor Ob. Cit. Pág. 140

de interpretaciones contrarias al reconocimiento de la realidad, procurando acuerdos civilizados, invitando y dando ejemplo de cordialidad, de respeto, de paz y ante todo, buscando que se llegue al arreglo final, no a través de lo contencioso, de lo conflictivo, sino mediante la conciliación”.

La conciliación en materia de Familia contiene algunos asuntos de especial importancia, no sólo porque son tratados con especial relevancia en la ley y la jurisprudencia, sino porque son aquellos casos que más se presentan en el ejercicio conciliatorio, por lo que una ilustración sobre ellos brinda herramientas importantes para ser aplicadas en otros asuntos de familia que se presentan con menos frecuencia. La presente unidad busca brindar elementos básicos de aplicación al caso concreto que le permitan al conciliador conocer criterios para enfrentar situaciones jurídicas que se pueden presentar en el ejercicio de la actividad conciliadora, a través del tratamiento de dos temas en concreto: la conciliación en la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y sus efectos patrimoniales, y la conciliación en materia de alimentos.

2. UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SUS EFECTOS PATRIMONIALES

Respecto de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, debe decirse que con la expedición de la ley 979 de 2005, que modificó la ley 54 de 1990 ha surgido un cambio normativo en relación con la conciliación, como a continuación se explicará.

2.1. Unión marital de hecho y la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en la ley 640 de 2001

La norma que regía la Unión Marital entre compañeros permanentes referida al tema de la Conciliación era el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, en su numeral 3, que establece la Conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción judicial en cuanto a la “(...) 3. *Declaración de la Unión Marital de Hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”. Acerca de lo contenido en la norma surgió la discusión respecto a si era posible o no realizar la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital en momentos diferentes, es decir, si se podría llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de uno de los aspectos ya mencionados sin que tal acuerdo cobije otros aspectos, o si por el contrario, deben conciliarse la declaración, disolución y liquidación en la misma audiencia. Lo anterior es de especial relevancia porque si se opta por la segunda tesis, en una audiencia donde las partes lleguen a acuerdo sobre la declaración y la disolución del sociedad patrimonial, pero no sobre la forma de liquidarla, el conciliador está imposibilitado para elaborar el acta de conciliación que contenga los dos primeros puntos, cosa que no sucede si se prefiere el primer planteamiento. Al respecto, el Ministerio del Interior y de Justicia pronunció un concepto en donde acogió la primera interpretación y estableció la posibilidad de conciliar

sobre los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, siempre y cuando la audiencia haya generado acuerdo en los tres aspectos: declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

“En concepto de éste Ministerio el artículo 40 de La ley 640 de 2001 indica que mediante un acuerdo conciliatorio los compañeros permanentes podrán liquidar la sociedad patrimonial a partir del reconocimiento que en el mismo acto hagan de la unión marital y de su disolución, es decir, la norma debe interpretarse en el sentido de que la conciliación se refiera concomitante a los tres aspectos.

De la misma manera que la norma sustantiva y procesal se ocupan de la existencia de la sociedad conyugal tan solo en el momento y para los efectos de su disolución y liquidación, pese a generarse ésta desde la ocurrencia misma del matrimonio, la ley 54 de 1990 por su parte regula el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes como prerequisite a su disolución y subsiguiente liquidación. En uno y otro evento la finalidad última necesita soportarse en la admisión que haga el juez de la existencia de la respectiva sociedad, sobre la cual no debe haber discrepancias, por obvias razones, no se discute como liquidar la sociedad sin reconocerla y disolverla previamente.

Con la ley 640 de 2001 se mantiene el carácter concomitante y consecuencial de los pronunciamientos relativos la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Se limita la ley 640 a determinar que antes de iniciar el proceso judicial los compañeros permanentes deberán intentar una conciliación extrajudicial sobre su conflicto (el patrimonial propio de la liquidación) que supone necesariamente que parte de los mismos el reconocimiento previo de la unión marital y la expresión de la voluntad conjunta de disolver la sociedad patrimonial (reconocimiento y no conciliación dado que la unión marital es un hecho).

Si los compañeros permanentes desean liquidar la sociedad conyugal pueden hacerlo mediante conciliación sin el requisito previo de una sentencia judicial que la declare. No se podrá conciliar la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que es una materia reservada al juez.

En este sentido, las conciliaciones realizadas en las que el acuerdo verse únicamente sobre la declaración de la unión marital de hecho por mutuo acuerdo adolecen de nulidad por violar la ley. Además, para que sea susceptible de conciliar un asunto primero debe existir un conflicto sobre el mismo y que éste sea transigible, requisitos que no se presentan en el caso en estudio. Insistimos: El conciliador es una persona que facilita la solución de los conflictos no un guardador de la fe pública.

En conclusión: no puede adelantarse una conciliación con el objeto único de declarar la existencia de la unión marital”³⁹.

³⁹ Ministerio del Interior y de Justicia. Concepto del 12 de mayo de 2003.

Posteriormente, ese carácter concomitante y consecuencial de la declaraciones relativas a la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial fue modificado con la expedición de la ley 979 de 2005, como se verá a continuación.

2.2. Declaración de la unión marital de hecho en la ley 979 de 2005

Con la expedición de la ley 979 de 2005 cambió el aspecto procedimental aplicable a la unión marital de hecho y sus consecuencias patrimoniales, en la medida en que permite que la declaración de la unión marital y la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se realicen en momentos distintos, sin que cada uno de estos actos esté condicionado a la ejecución de los otros.

En relación con la unión marital de hecho, sin tener en cuenta la sociedad patrimonial que puede derivarse de ella, el Art. 1 de la ley 54 de 1990 la define como “(...) *la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular (...)*”.

De lo precedente, pueden derivarse las características de la unión marital que, como su nombre lo indica, es un hecho:

- a) Diferencia de género, pues no se predica la existencia de unión marital entre personas del mismo sexo.
- b) Comunidad de vida permanente, pues no puede predicarse la existencia de unión marital si la intención de las personas es que la comunidad de vida tenga carácter transitorio.
- c) Comunidad de vida singular. Sólo puede predicarse la existencia unión marital entre dos (2) personas, excluyendo la posibilidad de que se presente unión marital de hecho entre tres o más personas.

El Art. 2º de la ley 979 de 2005, que modificó el Art. 4º de la ley 54 de 1990, dio a los compañeros permanentes la posibilidad de declarar la existencia de la unión marital de hecho, entre otros, a través de acta de conciliación suscrita por mutuo acuerdo, en los siguientes términos:

“LEY 54 DE 1990. Artículo 4. Modificado por artículo 2º Ley 979 de 2005.
La existencia de la unión marital ÿÿ hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

La declaración de la unión marital debe cumplir con sus requisitos, como son la diferencia de sexos, la singularidad y la no transitoriedad de la unión, requisitos que deben ser controlados por el conciliador en defensa del orden jurídico, al menos dentro de sus posibilidades y limitaciones.

2.3. Declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes derivada de la unión marital en la ley 979 de 2005

La ley 979 de 2005 no sólo brindó a los compañeros permanentes la posibilidad de declarar mediante acta de conciliación la existencia de la unión marital, sino que los facultó para declarar la existencia de la sociedad patrimonial derivada de tal unión a través del mismo medio.

Al respecto, sostiene la normatividad vigente en la actualidad:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acreditan la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido **demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo** (Negrilla fuera del texto).⁴⁰*

De lo anteriormente señalado se deriva que previa la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo ya citado.

- Cuando ninguna de las partes tenga impedimento legal para contraer matrimonio, los compañeros permanentes deben acreditar que existe

⁴⁰ Artículo 2° de la ley 54 de 1990, que fue modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005

entre ellos una unión marital de hecho durante al menos dos (2) años. Tal acreditación se hace únicamente con manifestación de los compañeros al respecto, en virtud de la presunción de buena fe establecida en la constitución.

- Cuando ambos compañeros tengan impedimento legal para contraer matrimonio, además del lapso de dos (2) años, deben acreditar que la sociedad o sociedades conyugales anteriores han sido disueltas y que luego de la disolución han convivido al menos dos años. Si los compañeros no acreditan este último requisito, el conciliador no puede avalar el acuerdo conciliatorio que declara la existencia de la sociedad patrimonial, pues es requisito expreso de la norma la previa comprobación de los requisitos establecidos.

Como elementos que permitan al conciliador comprobar el cumplimiento de los requisitos, se hace necesario que éste exija a los compañeros la presentación de su documento de identificación y sus registros civiles de nacimiento, para verificar la no existencia de matrimonio, y si existe, la disolución de la sociedad conyugal. Al respecto, el Art. 72 del Decreto 1260 de 1970 establece que: *“En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o el divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes, entre los cónyuges, en vista de copia autentica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina (...)”*.

Aunque no es obligación del conciliador exigir tales documentos, hacerlo brinda seguridad jurídica al acta de conciliación.

2.4. Disolución de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho en la ley 979 de 2005

Además de la declaración de la sociedad patrimonial, la ley 979 de 2005 posibilita que los compañeros permanentes disuelvan de mutuo acuerdo la sociedad patrimonial, la cual debe haber sido declarada con anterioridad.

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por sentencia judicial.*
4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros.* (Negrilla fuera del texto).⁴¹

Para que los compañeros permanentes disuelvan la sociedad patrimonial, es necesario que actúen de mutuo acuerdo, sin que tengan que cumplir requisitos

⁴¹ Artículo 5º de la ley 54 de 1990, que fue modificado por el artículo 3º de la ley 979 de 2005

adicionales a la manifestación de hacerlo, lo que excluye la posibilidad de que la disolución se realice por motivos distintos a la voluntad directa de ellos.

2.5. Liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho

Respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial, la ley 979 de 2005 no introdujo ningún cambio al respecto, por lo que sigue vigente la normatividad anterior respecto al tema, que permite a los compañeros permanentes realizar la liquidación de la sociedad patrimonial de mutuo acuerdo ante conciliadores o centros de conciliación debidamente autorizados, para ser consignados en un acta de conciliación. Es más, según lo establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, intentar la conciliación en este asunto es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción judicial.

2.6. Línea Institucional del Ministerio del Interior y de Justicia en materia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y sus efectos patrimoniales

El Ministerio del Interior y de Justicia expidió, como complemento a lo anteriormente anotado, el concepto de línea institucional contenido en el Oficio 10823 del 15 de mayo de 2006, el cual se transcribe a continuación:

Concepto No. 10823 del 15 de mayo de 2006.

CONCEPTO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

OFICIO: 10823 del 15/05/06

PETICIONARIO: Carmen Adriana Cortés Pueblo, Directora Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

TEMA: Efectos del acta de conciliación que declara la unión marital de hecho.

Con la entrada en vigencia de la Ley 979 de 2005 el Ministerio del Interior y de Justicia mediante concepto No. 14727 del 10 de octubre de 2005 dijo que a partir del 27 de julio de 2005 el Artículo 2 de la Ley 979 de 2005 autoriza a los compañeros permanentes a declarar de mutuo acuerdo la existencia de la unión marital de hecho por acta de conciliación suscrita en centro de conciliación legalmente constituido, es decir, ante un centro autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Así las cosas, el concepto del 12 de mayo de 2003 era aplicable hasta el 26 de julio de 2005 y el concepto No. 14727 del 10 de octubre de 2005 es el que se aplica en la actualidad, cada uno responde a la línea institucional de conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia con base en las normas legales vigentes.

En relación con el contenido del acta de conciliación de una declaración de la unión marital de hecho, el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001 dice:

“Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”.*

De acuerdo con la norma antes citada, en especial el numeral 5, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes como solución a un conflicto, con la ayuda del conciliador, es la declaración de mutuo acuerdo de la existencia de la unión marital de hecho como una comunidad de vida permanente y singular.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-895 de 2005 dijo: “esta Corporación ha ido puntualizando el tema. Así, se han precisado algunos temas sobre la regulación de las uniones maritales de hecho, los cuales quedaron explicados así: 1. la Ley 54 de 1990, no equipara a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio[1]; 2. Reconoce jurídicamente la unión de hecho y regula sus derechos y deberes patrimoniales; (...)

La previsión contenida en el artículo 42 constitucional no deja duda que la unión marital de hecho, a la que se refiere la Ley 54 de 1990, corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia. (...). Se agrega que esta forma de la institución familiar debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella ciertamente, da origen a la institución familiar, (...). Se tiene entonces, que la norma pretende regular por una parte el ámbito personal, de cohabitación, ayuda y socorro mutuo de la pareja y por otra parte, los derechos patrimoniales que de dicha unión se deriven, y que responde a una concepción de equidad en la distribución de los beneficios y cargas que de ella se derivan”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en concepto de este Ministerio, las obligaciones claras, expresas y exigibles que surgen de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho mediante conciliación son las mismas que regula el Código Civil en los artículos 176 y 178, es decir, socorro, ayuda mutua y cohabitación. Ahora, en la audiencia de conciliación debe quedar claro que la decisión responsable de una pareja de constituir una familia mediante la unión libre genera unas obligaciones, las cuales las partes se comprometen a cumplir en el momento de su declaración, lo cual hace parte del acuerdo conciliatorio.

[1] Sentencia C-239/94, de mayo 13 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía). Ver además sentencias C-114 del 21 de marzo de 1996 y C-174 del 29 de abril de 1996 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, así que para el Ministerio del Interior y de Justicia aunque el conciliador no lo consigne por escrito en el acta de conciliación, estos efectos se dan por tener origen en la Ley y cumplirse el correspondiente registro ante el centro de conciliación si es con un conciliador de centro de conciliación o por el acuerdo de voluntades en los casos de los funcionarios conciliadores. En conclusión, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho hace tránsito a cosa juzgada y las obligaciones entre los compañeros permanentes derivadas de la declaración, prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, en relación con los requisitos que debe exigir el conciliador en estos casos, toda vez que los supuestos compañeros permanentes pueden acudir ante un conciliador para solicitar su ayuda en el tratamiento y solución del conflicto sobre la existencia de la unión marital de hecho, en concepto de este Ministerio el conciliador debería solicitar el documento de identificación de las partes y los registros civiles de nacimiento con el fin de verificar la no existencia de un matrimonio y si este existe la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Es claro que no es una obligación legal del conciliador exigir los documentos en mención, sin embargo el cumplimiento de ello le dará seguridad jurídica al acta de conciliación.

Para el Ministerio del Interior y de Justicia es fundamental recordar a los conciliadores que una de sus funciones es velar por la legalidad de la conciliación que se realiza y esto se cumple con diligencia, la cual hace parte de la buena fe.

3. CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

Uno de los aspectos que mas llegan a conocimiento de los conciliadores es el que tiene que ver con la obligación de dar alimentos que puede tener una persona para con otra. A continuación se presenta los aspectos más relevantes aplicables a la conciliación que tiene como objeto la definición o el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

3.1. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en alimentos

Según lo establecido en la ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para todo asunto relacionado con las obligaciones alimentarias, sin importar si se refieren a alimentos debidos a un menor de edad o no, o si se busca con la conciliación la fijación, el aumento, la reducción o la exoneración de la cuota alimentaria.

Sostiene la norma pertinente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de

familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.**
3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos. (Negrilla fuera del texto)⁴².*

Vale recordar las excepciones al requisito de procedibilidad, los cuales también aplican a la conciliación sobre obligaciones alimentarias, los cuales son:

- Cuando venzan los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud y la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este caso se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
- Cuando se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
- Cuando en el proceso en que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares.
- Cuando la persona sea sujeto pasivo de violencia intrafamiliar, en los términos de la sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional.
- Cuando la conciliación en materia alimentaria se realice ante el Defensor de Familia o ante quienes tienen competencia subsidiaria, el requisito de procedibilidad se entenderá agotado

3.2. Personas competentes para actuar como conciliadores en materia de alimentos

Como se dijo con anterioridad, el artículo 31 de la ley 640 de 2001 establece que en asuntos de Familia, la conciliación extrajudicial en derecho puede ser adelantada ante:

- Conciliadores de centros de conciliación.
- Defensores y Comisarios de Familia.

⁴² Art. 40 ley 640 de 2001.

- Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo.
- Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia.
- Notarios.
- A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, la conciliación puede ser adelantada ante los Personeros y/o los jueces civiles o promiscuos municipales.

Lo anteriormente señalado indica que las personas facultadas para conciliar en asuntos de familia en forma general, tienen habilitación para actuar en materia de asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, sin que alguno de ellos tenga competencia preferencial sobre los demás.

3.3. Conciliación ante el Defensor o el Comisario de Familia por obligación de suministrar alimentos.

La conciliación ante el Defensor o el Comisario de Familia por obligación de suministrar alimentos está regulada en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

- 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
- 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*
- 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*
- 4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.*
- 5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial*

previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989.”.

El anterior procedimiento conciliatorio se aplica únicamente a aquellas conciliaciones en materia alimentaria que se adelanten ante el Defensor de Familia y el Comisario de Familia, así como también a las que realice el Inspector de Policía en virtud de la competencia subsidiaria contenida en el artículo 98 de la ley 1098 de 2006.

A las conciliaciones de alimentos que se adelanten ante otros conciliadores facultados para conciliar en materia de Familia se le aplica el procedimiento general de la conciliación, en la medida en que la ley 1098 de 2006 no reguló expresamente la materia, y por eso se acude a la normatividad general.

3.4. Asuntos no conciliables en materia de alimentos

Existen dos asuntos relacionados con obligaciones alimentarias que por disposición normativa no son conciliables. A decir verdad, uno de ellos no es conciliable y otro no puede ser objeto de discusión en una audiencia de conciliación extrajudicial. El primero de ellos está referido al derecho a pedir alimentos y el segundo a la conciliación sobre alimentos futuros que se deban por ley.

Por disposición del Art. 424 del Código Civil, el derecho a pedir alimentos no es susceptible de conciliación, pues prohíbe expresamente su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte. Lo que sí es conciliable son las pensiones alimentarias atrasadas, por tratarse de aspectos susceptibles de transacción y desistimiento.

Por otra parte, el Art. 2472 del Código Civil establece que la *transacción de los alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley no vale sin aprobación judicial*; ni puede el juez aprobarla si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425 Ibidem, es decir, que ella implique una renuncia, cesión, venta o compensación de los alimentos.

Por tal motivo, la conciliación de los alimentos futuros que se deben por ley a una persona no puede hacerse a través de una conciliación extrajudicial, en la medida en que necesita aprobación judicial, sin que aquella pueda equiparse a la aprobación que le da el funcionario o particular facultado para conciliar.

La aprobación judicial ya mencionada sólo es necesaria para la conciliación de los alimentos futuros que se deban por ley, pero no aplica para aquellos alimentos que se dan por mera liberalidad del alimentante, toda vez que la previsión legal no los incluye.

AUTOEVALUACIÓN DE LA UNIDAD CONCILIACIÓN EN ALGUNOS ASUNTOS DE FAMILIA

1. Elabore un cuadro comparativo que contenga los principales aspectos de la conciliación en la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, en donde se establezcan los tratamientos dados por la ley 640 de 2001 y las modificaciones interpuestas por la ley 979 de 2005.
2. María y Pedro, personas sin impedimento para contraer matrimonio, declaran y comprueban que viven en unión marital de hecho desde el 1 de enero de 2000. Redacte los acuerdos conciliatorios que declaren la existencia de la unión marital y la declaración y disolución de la sociedad patrimonial, que estarían consignados en el acta de conciliación. No hubo acuerdo respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital.
3. En su opinión personal, ¿qué aspectos deben tenerse en cuenta para llevar a cabo una audiencia de conciliación en materia alimentaria con el fin de que la audiencia se realice en debida forma? Si no se llega a un acuerdo dentro de la audiencia, ¿qué aspectos debe tener en cuenta el funcionario al momento de fijar el monto de los alimentos provisionales?

MODELOS DE DOCUMENTOS CONCILIACION EN MATERIA DE FAMILIA

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA

Ciudad y fecha

SEÑORES

CENTRO DE CONCILIACIÓN _____

CIUDAD

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

_____, identificado(a) con
C.C. No. _____ expedida en _____, por
medio del presente escrito solicito se fije fecha, hora y lugar para que se lleve a cabo
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN FAMILIA de que trata la ley
640 de 2001 con el fin de _____
_____, sustentado en los siguientes:

I. HECHOS

1. _____

II. PRETENSIONES DE LA CONCILIACION

1. _____

III. CUANTÍA

La cuantía del asunto la estimo en la suma de _____
_____ (\$ _____), que corresponde a _____

El asunto por el que se solicita la conciliación carece de cuantía.

IV. ANEXOS

Me permito anexar a la presente solicitud copia simple de los siguientes documentos:

1. _____

V. CITACIONES

Las partes de la presente solicitud pueden ser citadas en las siguientes direcciones:

1. Solicitante: _____ de la ciudad de _____

1. Solicitado: _____ de la ciudad de _____

Cordialmente,

C.C. No. _____ DE _____

2. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

REF: (referencia interna del centro de conciliación para el expediente)

Ciudad y fecha

El suscrito Director del Centro de Conciliación _____, con código _____, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. _____ de fecha _____, procede a designar a conciliador para que tramite el procedimiento conciliatorio de la referencia.

Teniendo en cuenta que el (la) señor(a) _____, identificado con C.C. No. _____ de _____ ha solicitado se cite a señor(a) _____, identificado con C.C. No. _____ de _____, a una audiencia de conciliación en materia de _____, se designa como conciliador del asunto a:

Dr(a) _____, identificado(a) con C.C. No. _____ expedida en _____, con T.P. No. _____ del Consejo Superior de la Judicatura, y código de conciliador No. _____

DIRECTOR

3. CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE

REF: (referencia interna del centro de conciliación para el expediente)

(Ciudad y fecha)

El suscrito conciliador _____, identificado con C.C. No. _____ de la ciudad de _____, con Código de conciliador No. _____ del centro de conciliación _____, por mandato de la ley expide la presente CONSTANCIA DE ASUNTO NO

CONCILIABLE, en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de _____ fue presentada en las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la ciudad de _____, el día _____ del mes de _____ de _____, por el (los) señor (es) _____ identificado(s) con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a _____.

II. PARTES DE LA CONCILIACIÓN

1. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitante.
2. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitada.

III. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los que se relacionan a continuación:

HECHOS

1. _____

PRETENSIONES

1. _____

IV. CUANTIA DE LA CONCILIACIÓN

La cuantía de la solicitud está estimada en la suma de _____ (\$ _____) mcte. / El asunto de la solicitud de conciliación carece de cuantía.

V. RAZONES DE DERECHO

Se considera que el asunto por el cual se presentó la solicitud no es susceptible de ser conciliado por las razones que se exponen a continuación:

VI. CONSTANCIA

EL CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA QUE NO SE DARÁ TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN, POR CUANTO EL ASUNTO POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA CONCILIACIÓN NO ES CONCILIABLE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Atentamente,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CONCILIADOR)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CODIGO DE CONCILIADOR No. _____

4. INADMISION DE LA SOLICITUD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL CONCILIADOR

(Ciudad y fecha)

REF: (referencia interna del centro de conciliación para el expediente)

El suscrito conciliador _____, identificado con C.C. No. _____ de la ciudad de _____, con Código de conciliador No. _____ del centro de conciliación _____, expide la presente CONSTANCIA DE INADMISIÓN DE LA SOLICITUD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL CONCILIADOR, en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de _____ fue presentada en las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la ciudad de _____, el día _____ del mes de _____ de _____, por el (los) señor (es) _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a _____.

II. PARTES DE LA CONCILIACIÓN

1. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitante.

2. _____, identificado(a) con C.C. No. _____
_____ de _____, quien figura como parte solicitada.

III. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los que se relacionan a continuación:

HECHOS

1. _____

PRETENSIONES

1. _____

IV. CUANTIA DE LA CONCILIACIÓN

La cuantía de la solicitud está estimada en la suma de _____
(\$ _____) mcte. / El asunto de la solicitud de conciliación carece de
cuantía.

V. RAZONES DE DERECHO

Se considera que el asunto por el cual se presentó la solicitud no puede ser
conciliado ante mí por las razones que se exponen a continuación:

Por lo anterior, se aconseja al peticionario acudir ante

VI. CONSTANCIA

**EL CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA QUE NO PUEDE ADELANTAR LA
CONCILIACIÓN DE LA REFERENCIA, POR CUANTO NO ES COMPETENTE
PARA CONOCER DEL ASUNTO POR EL CUAL SE SOLICITA LA
CONCILIACIÓN.**

Atentamente,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CONCILIADOR)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CODIGO DE CONCILIADOR No. _____

5. CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA CITACIÓN

(Fecha de expedición de la citación)

REF: (referencia interna del centro de conciliación para el expediente)

Teniendo en cuenta que el señor _____,
mediante petición motivada ha solicitado se cite a _____
_____ a una Audiencia de Conciliación para debatir y buscar un arreglo
en asunto de _____, y luego de establecer
viabilidad, el conciliador _____
_____ resuelve:

1. Invitar a _____
_____ y a _____
_____ a una Audiencia de Conciliación que se llevará a cabo el día _____ de
_____ de _____ a las _____, en las instalaciones del Centro de
Conciliación _____, ubicado en la _____
de la ciudad de _____
2. Advertir a las partes que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 35 de la ley
640 de 2001, cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito
de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez podrá imponerá
multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, multa
se imponerá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales
vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Agradeciendo su atención,

NOMBRE Y FIRMA DEL CONCILIADOR)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CODIGO DE CONCILIADOR No. _____

6. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION

(Ciudad y fecha)

REF: (referencia interna del centro de conciliación para el expediente)

El suscrito conciliador _____, identificado con C.C. No. _____ de la ciudad de _____, con Código de conciliador No. _____ del centro de conciliación _____, expide la presente CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA

A las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la _____ de la ciudad de _____, se hicieron presentes el día de hoy las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial para llegar un acuerdo respecto de _____

II. PARTES DE LA CONCILIACIÓN

1. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitante.

2. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitada.

III. CONSTANCIA

SIENDO LAS _____ DEL DÍA _____ DE _____ DE _____ EL CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA QUE SE HA SUSPENDIDO LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA _____ DE _____ DE _____ A LAS _____, CON EL FIN DE QUE _____

En constancia se firma por quienes intervienen,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CONCILIADOR)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CODIGO DE CONCILIADOR No. _____

(NOMBRE Y FIRMA DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS)

C.C. No. _____ DE _____
T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

7. CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (PASADOS 3 DIAS)

(Ciudad y fecha)

REF: (referencia interna del centro de conciliación para el expediente)

El suscrito conciliador _____, identificado con C.C. No. _____ de la ciudad de _____, con Código de conciliador No. _____ del centro de conciliación _____, expide la presente CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA CONCILIACIÓN, en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de _____ fue presentada en las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la ciudad de _____, el día _____ del mes de _____ de _____, por el (los) señor (es) _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a _____.

La audiencia de conciliación fue programada para realizarse el día _____ del mes de _____ de _____, en las instalaciones del Centro de Conciliación _____ ubicadas en la _____ de la ciudad de _____.

II. PARTES DE LA CONCILIACIÓN

1. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitante.
2. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitada.

III. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los que se relacionan a continuación:

HECHOS

1. _____
2. _____

3. _____

PRETENSIONES

1. _____

2 _____

IV. CUANTIA DE LA CONCILIACIÓN

La cuantía de la solicitud está estimada en la suma de _____
____ (\$ _____) mcte. / El asunto de la solicitud de conciliación carece de
cuantía.

V. INASISTENCIA

EL CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR _____
_____, QUIEN FIGURA COMO PARTE _____ NO ASISTIO A
LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PROGRAMADA.

ASI MISMO, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA _____ SE RECIBIÓ UN
ESCRITO DE SU PARTE QUE INDICABA QUE NO HABÍA ASISTIDO POR LAS
SIGUIENTES RAZONES: “(...)” / ASI MISMO, SE DEJA CONSTANCIA QUE
PASADOS TRES (3) DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA DE LA AUDIENCIA
LA PARTE INASISTENTE NO PRESENTÓ JUSTIFICACIÓN ALGUNA.

Atentamente,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CONCILIADOR)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CODIGO DE CONCILIADOR No. _____

8. CONSTANCIA DE NO ACUERDO

(Ciudad y fecha)

REF: (referencia interna del centro de conciliación para el expediente)

El suscrito conciliador _____, identificado
con C.C. No. _____ de la ciudad de _____, con Código de
conciliador No. _____ del centro de conciliación _____
_____, por disposición de la ley expide la presente CONSTANCIA DE NO
ACUERDO, en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de _____ fue presentada en las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la ciudad de _____, el día _____ del mes de _____ de _____, por el (los) señor (es) _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a _____.

La audiencia de conciliación fue programada para realizarse el día _____ del mes de _____ de _____, en las instalaciones del Centro de Conciliación _____ ubicadas en la _____ de la ciudad de _____.

II. LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA

A las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la _____ de la ciudad de _____, se hicieron presentes el día de hoy las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial para llegar un acuerdo respecto de _____.

1. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitante.
2. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitada.

IV. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los que se relacionan a continuación:

HECHOS

1. _____
2. _____

PRETENSIONES

1. _____
2. _____

IV. CONSTANCIA

EL CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA QUE UNA VEZ PROPUESTAS DIFERENTES FÓRMULAS DE ARREGLO, LAS PARTES NO LLEGARON A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO.

En constancia se firma por quienes intervienen,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CONCILIADOR)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CODIGO DE CONCILIADOR No. _____

(NOMBRE Y FIRMA DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

9. ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL

(Ciudad y fecha)

REF: (referencia interna del centro de conciliación para el expediente)

El suscrito conciliador _____, identificado con C.C. No. _____ de la ciudad de _____, con Código de conciliador No. _____ del centro de conciliación _____, por disposición de la ley expide la presente ACTA DE CONCILIACION PARCIAL, en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de _____ fue presentada en las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la ciudad de _____, el día _____ del mes de _____ de _____, por el (los) señor (es) _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a _____.

II. LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA

A las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la _____ de la ciudad de _____, se hicieron presentes el día de hoy las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial para llegar un acuerdo respecto de _____.

1. _____, identificado(a) con C.C. No. _____

_____ de _____, quien figura como parte solicitante.

2. _____, identificado(a) con C.C. No. _____
_____ de _____, quien figura como parte solicitada.

III. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los que se relacionan a continuación:

HECHOS

1. _____
2. _____

PRETENSIONES

1. _____
2. _____

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez discutidas diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:

1. _____
2. _____

V. FALTA DE ACUERDO

No se lograron acuerdos respecto de los siguientes puntos:

1. _____
2. _____

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta merito ejecutivo.

En constancia se firma por quienes intervinieren,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CONCILIADOR)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CODIGO DE CONCILIADOR No. _____

(NOMBRE Y FIRMA DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

10. ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL

(Ciudad y fecha)

REF: (referencia interna del centro de conciliación para el expediente)

El suscrito conciliador _____, identificado con C.C. No. _____ de la ciudad de _____, con Código de conciliador No. _____ del centro de conciliación _____, por disposición de la ley expide la presente ACTA DE CONCILIACION, en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de _____ fue presentada en las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la ciudad de _____, el día _____ del mes de _____ de _____, por el (los) señor (es) _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a _____.

II. LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA

A las instalaciones del centro de conciliación _____ ubicadas en la _____ de la ciudad de _____, se hicieron presentes el día de hoy las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial para llegar un acuerdo respecto de _____.

1. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitante.

2. _____, identificado(a) con C.C. No. _____ de _____, quien figura como parte solicitada.

III. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los que se relacionan a continuación:

HECHOS

1. _____
2. _____

PRETENSIONES

1. _____
2. _____

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez discutidas diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:

1. _____

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta merito ejecutivo.

En constancia se firma por quienes intervinieren,

(NOMBRE Y FIRMA DEL CONCILIADOR)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CODIGO DE CONCILIADOR No. _____

(NOMBRE Y FIRMA DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS)

C.C. No. _____ DE _____

T.P. No. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

POSIBLES SOLUCIONES A LOS CASOS PLANTEADOS

CASO No. 1

Una persona que no participó en una audiencia de conciliación realizada en un centro de conciliación, solicita copia del acta de conciliación suscrita. La persona que solicita la copia del acta alega que necesita determinar a quién fue adjudicado un bien inmueble en la liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital entre los compañeros permanentes, pues a su criterio, ésta es la persona con la cual debe suscribir el contrato de arrendamiento del bien. ¿Debe expedirse la copia del acta de conciliación o atenta contra el principio de confidencialidad de la conciliación? Argumente su respuesta.

RESPUESTA

El principio de confidencialidad de la conciliación está presente en aquellos aspectos que se plantean en la audiencia de conciliación, pero no opera respecto de los documentos que se derivan de la audiencia de conciliación, tal y como se plantea en el concepto de línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia.

Lo anterior por cuanto el principio de confidencialidad de la conciliación está referido a la situación conflictiva de la etapa de conciliación que se desarrolla en la audiencia de conciliación, que es la situación a la que el legislador le quiso dar reserva con el fin de generar en las partes un sentimiento de confianza que les permita abrir un canal de comunicación, en aras de lograr un acuerdo conciliatorio.

Así, el centro de conciliación puede expedir copia auténtica del acta de conciliación a cualquier persona interesada en conocer el resultado de una audiencia de conciliación, y los acuerdos conciliatorios a los que se llegaron. Lo mismo aplica para las constancias expedidas por el conciliador.

CASO No. 2

A su despacho le llega una solicitud de conciliación extrajudicial de ofrecimiento de alimentos. La solicitud indica que la solicitante está dispuesta a pagar los alimentos futuros de su hijo menor de edad transfiriéndole la propiedad que tiene sobre un bien inmueble. ¿Se debe citar a la audiencia de conciliación o usted considera que el asunto no es conciliable y se debe expedir la respectiva constancia? ¿Por qué?

RESPUESTA

En el presente caso, es necesario advertir dos aspectos: el primero relacionado con la competencia del conciliador para adelantar la audiencia de conciliación; el segundo se refiere a la posibilidad de que, si se realiza la audiencia de conciliación, el conciliador extrajudicial avale una conciliación que concilie sobre los alimentos futuros que se deben por ley a un menor de edad.

En el primer aspecto la pregunta es ¿El conciliador extrajudicial debe citar a audiencia de conciliación?

La respuesta a la anterior pregunta no puede ser otra que SI, el conciliador deber

citar a la audiencia de conciliación, toda vez que como vimos anteriormente, los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias pueden ser adelantados ante conciliadores extrajudiciales. Es más, intentar la conciliación es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción judicial.

En este momento surge la segunda pregunta: ¿Puede el conciliador aprobar una conciliación que lleve inmersa un pago de los alimentos futuros que se deben por obligación legal?

La respuesta es NO. El conciliador puede citar a la audiencia de conciliación, pero en el desarrollo de la misma debe explicar a las partes que él no tiene competencia para avalar un acuerdo conciliatorio realizado de esta forma, y debe buscar otras formas de solucionar el conflicto alimentario planteado. Si ambas partes están de acuerdo con la fórmula planteada en la solicitud, el conciliador debe dejar claro a las partes que este acuerdo requiere de aprobación judicial, y que para que los acuerdos tengan validez, deben acudir ante la jurisdicción.

Lo hasta aquí planteado es aplicable en la medida en que el conciliador, al estudiar la viabilidad de la solicitud de conciliación, no debe evaluar la viabilidad de las propuestas contenidas en ella, sino el asunto por el cual se solicita la conciliación.

CASO No. 3

Ante el despacho de un Comisario de Familia llega una petición de conciliación extrajudicial donde se solicita conciliar sobre aspectos de derecho de familia y sobre aspectos de la órbita de otras materias del derecho. ¿Qué debe hacer el conciliador?

RESPUESTA

En este caso el Defensor de Familia debe:

1. Informar por escrito al solicitante que no está habilitado para conciliar en otras materias del derecho diferentes a la de Familia, explicándole las razones jurídicas de ello. Además, el conciliador debe informar al solicitante ante quienes pueden solicitar la conciliación en estos aspectos pretendida, eso sí, sin remitir a una institución o persona en específico.
2. Analizar de acuerdo a la normatividad vigente si los aspectos de derecho de familia de la solicitud son susceptibles de ser conciliados. Si lo son debe citar a audiencia de conciliación. Si no lo son, debe expedir la correspondiente constancia de asunto no conciliable.

CASO No. 4

Usted como conciliador recibe una solicitud derivada de una controversia sobre el régimen de visitas de un menor de edad, cuando hace pocos días el conflicto había sido solucionado por sentencia ejecutoriada expedida por Juez de Familia. ¿Es viable adelantar la conciliación o se trata de un asunto cobijado por la Cosa juzgada absoluta?

RESPUESTA

El régimen de custodia y visita de un menor de edad es un asunto de derecho de Familia susceptible de conciliación y que está cobijado por la figura de la cosa juzgada. Sin embargo, en este asunto se aplica la figura de la Cosa Juzgada Relativa, por lo que las partes pueden modificar la solución dada al conflicto si ambas están de acuerdo en que las circunstancias fácticas que derivaron en la solución han variado.

En este caso, no existe un límite temporal para variar la decisión tomada por la Jurisdicción, por lo que la audiencia de conciliación debe llevarse a cabo, y si se llega a un acuerdo el conciliador debe elaborar la correspondiente acta de conciliación

GLOSARIO

CONCILIACIÓN. Mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual las personas que tienen un conflicto, de manera voluntaria y libre y con la intermediación de un tercero imparcial y neutral, buscan obtener un acuerdo que ponga fin a esa situación.

ALIMENTOS. Constituye todo lo necesario para el sustento, habitación, recreación, vestido, asistencia médica esencial, educación de una persona, y en general, todo aquello que permita a la persona suplir sus necesidades básicas para vivir en condiciones acordes con la dignidad humana.

ACTA DE CONCILIACIÓN. Documento en el que constan las declaraciones de voluntad de las partes que han concurrido a la conciliación y de común acuerdo han solucionado el conflicto existente entre ellas de controversia.

CONCILIACIÓN A EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CIVIL. Es una clase de conciliación en virtud de la cual dos o más personas con la intervención de un tercero denominado conciliador, resuelvan de manera autónoma, libre y satisfactoria conflictos conciliables, transables o desistibles de contenido económico, referidos a derechos y obligaciones y contratos.

CONDICIONES O ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LA CONCILIACIÓN. Son los necesarios para que la conciliación exista o nazca al derecho; estos elementos son: dos o más partes con intereses contrapuestos, la existencia entre ellas de un conflicto o controversia para solucionar, la intervención del conciliador y el acuerdo de voluntades total o parcial sobre ese conflicto.

CONDICIONES O ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN. Son los necesarios para que la conciliación, que ya existe como tal y se considere eficaz, por cuanto se realizó sin desconocimiento de normas de orden público jurídico. Son: capacidad de ejercicio, declaración de voluntad sin vicios, objeto y causa lícitos y ausencia de lesión enorme.

COSA JUZGADA DE LO CONCILIADO. Los acuerdos a los que llegan las partes en una audiencia de conciliación no son susceptibles de ser modificados, ni tampoco solicitar de nuevo una conciliación sobre el mismo.

HABILITACIÓN DEL CONCILIADOR. Se presenta cuando la parte convocada en la solicitud de conciliación, manifiesta expresa o tácitamente que acepta como conciliador a quien ha sido designado por el solicitante. La inhabilitación es lo contrario y se presenta si la parte convocada manifiesta que no está de acuerdo con esa designación; es decir lo inhabilita.

IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN. Facultad que tienen las partes para acudir ante los jueces para solicitarles que dejen sin eficacia el acuerdo conciliatorio, si consideran que durante su trámite se han quebrantado sus derechos fundamentales o se incumplen los elementos de validez. Excepcionalmente la tiene el Ministerio Público

MÉRITO EJECUTIVO DE LO CONCILIADO. Efecto que se predica del acta de conciliación que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, en el sentido de que con ella se puede iniciar un proceso ejecutivo para su cumplimiento.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Requisito que obliga a quien desee iniciar un proceso judicial a intentar primero la conciliación, pues si no lo hace el juez no puede tramitar el asunto. Este requisito aplica para los asuntos señalados expresamente por el legislador.

SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD. Efecto de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el conciliador cuando esta es requisito de procedibilidad, que permite que deje de contarse el tiempo establecido por el legislador para la caducidad del derecho.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Efecto de la presentación de la solicitud de conciliación cuando esta es requisito de procedibilidad, que permite que deje de contarse el tiempo establecido por el legislador para la prescripción de la acción.

BIBLIOGRAFÍA

BASTIDAS, De Ramírez Raquel, (2002), La cultura de la conciliación, Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá.

CRISTANCHO, Moyano Juan Pablo, (2002), La conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos, Ediciones Librería del profesional, Bogotá.

JÚNCO, Vargas, José Roberto, (2002), La conciliación, aspectos sustanciales y procesales, Editorial Temis y Ediciones Jurídicas Radar, Bogotá.

MINISTERIO del Interior y de Justicia, Módulo para Centros de Conciliación, Programa para la modernización de la administración de justicia FES-AID, Bogotá.

MINISTERIO del Interior y de Justicia, (2004) Conciliación y arbitraje – Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos -, Milenio Editores e Impresiones, Bogotá.

ROMERO, Díaz Héctor, (2006), La Conciliación Judicial y Extrajudicial. Su aplicación en el derecho colombiano, Editorial Legis, Bogotá.

ROMERO, Gálvez Salvador Antonio, (2003) Conciliación: Procedimiento y Técnicas de Conciliación, Capítulo V, - Tratado de Gestión de Conflictos, Negociación Directa y Asistida-, ASOPDES.

SUÁREZ, Suárez Evelio, (2001), La Conciliación Preprocesal en Materia Civil, en XXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad Libre.

VALENCIA, Zea Arturo y Álvaro Ortiz Monsalve, (2006) Derecho Civil, Tomo I. Parte General y Personas, Editorial Temis, Bogotá.

VALENCIA, Zea Arturo y Álvaro Ortiz Monsalve, (2003) Derecho Civil, Tomo III. De las Obligaciones, Editorial Temis, Bogotá.

VARÓN, Palomino Juan Carlos, (1997) ¡Mejor conciliemos! Una opción efectiva para la solución de las diferencias civiles y comerciales, Programa de fortalecimiento de métodos alternos para la solución de controversias, proyecto BID y Cámara de Comercio de Bogotá.

